

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida en Sala del 7 de diciembre y aprobada en Sala de
la fecha)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso: | Responsabilidad Civil |
| Radicado: | 11001310305020210013701 |
| Demandante: | Edgar Eduardo González Ortiz y Otro |
| Demandado: | Francisco Lara Soto y otros. |
| Asunto: | Apelación de sentencia |
| Decisión: | Confirma |

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por las partes en conflicto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022¹ por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá².

2. ANTECEDENTES

2.1. Los señores Campo Elías González Ortiz y Edgar Eduardo González Ortiz, a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de Francisco Lázaro Soto González, Manuel Álvaro Soto Lombana, como personas naturales, y contra Global Trade International S. A. S, Francisco Lázaro Soto González, Manuel Álvaro Soto Lombana y Manuel Álvaro Soto Holguín, como socios de la citada sociedad, pretendiendo lo siguiente³:

“PRINCIPALES

¹ Archivo 50 Cdo principal

² Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 5 de diciembre de 2022 y admitido el 20 de enero de 2023 con secuencia 9604.

³ Archivo 6 cuaderno principal.

Primera. Que se declare que los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA, la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., y sus socios FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA y MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN, son los causantes de los daños, a título de dolo, discriminados y enunciados en esta demanda, ocasionados por la pérdida de las inversiones realizadas. por los demandantes EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ORTIZ, en las condiciones y cuantía, que se prueben y que finalmente se determinen en este proceso.

Secunda. Que se declare que los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA, la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., y sus socios FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA y MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN, son responsables civil, contractual y solidariamente, de todos y cada uno de los daños y perjuicios causados al patrimonio de mis poderdantes EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ORTIZ, descrito y enunciado en esta demanda, en las condiciones y cuantía que se prueben y finalmente se determinen en este proceso.

Tercera. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA, la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., y sus socios FRANCISCO LÁZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA y MANUEL ÁLVARO SOTO HOLGUIN, a que reconozcan y cancelen, en forma autónoma o solidaria, a los demandantes EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ORTIZ, a título de reintegro y restablecimiento, las cantidades que se establezcan en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios, en su carácter de daño emergente, lucro cesante, daños morales y demás a que haya lugar, actuales y futuros, ocasionados por la dolosa actuación enunciada en esta demanda.

Cuarta. Que se condene a los demandados, a que reconozcan y cancelen en favor de mis mandantes, a título de reintegro y restablecimiento, los correspondientes intereses legales, moratorios e indexación correspondiente, sobre las sumas que se fijen como montos de indemnización, y los gastos en que han incurrido mis mandantes, todos liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

Quinta. Que se condene a los demandados, al pago de las costas y agencias en derecho, que se causen y llegaren a causar en el presente proceso.

SUBSIDIARIAS.

Primera. Que se declare que los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA, la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., y sus socios FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA y MANUEL ÁLVARO SOTO HOLGUIN, recibieron por parte de los demandantes EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ORTIZ, las inversiones representadas en dinero, sin ninguna causa que las hubiere justificado y que prometieron devolver con alta rentabilidad, en las condiciones y cuantía, que se prueben y que finalmente se determinen en este proceso.

Segunda Que se declare que los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA, la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., y sus socios FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, MAÑUEL ALVARO SOTO LOMBANA y MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN, son los causantes de los daños, a título de dolo, discriminados enunciados en esta demanda, ocasionados por la pérdida de las inversiones realizadas por los demandantes EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ, en las condiciones y cuantía, que se prueben y que finalmente se determinen en este proceso.

Tercera. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete que los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA, la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., y sus socios FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA y MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN, se han enriquecido sin justa causa a expensas de los demandantes EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ORTIZ, por las sumas de dinero invertidas por estos, como se ha enunciado en esta demanda.

Cuarta: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA, la empresa GLOBAL TRADE INTERNACIONAL S.A.S., y sus socios FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA y MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN, al pago, en forma autónoma o solidaria, a favor de los demandantes EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ORTIZ, a título de reintegro y restablecimiento, de las cantidades que se establezcan en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios, en su carácter de daño emergente, lucro cesante, daños morales y demás a que haya lugar, actuales y futuros, ocasionados por la dolosa actuación enunciada en esta demanda, o lo que en derecho corresponda.

Quinta: Que se condene a los demandados al pago de la indexación a que haya lugar y los intereses correspondientes sobre las cantidades que

se establezcan en el presente litigio, desde el día en que se hizo exigible tales sumas de dinero y hasta cuando real y materialmente se pague dichas sumas de dinero..

Sexta: Que se condene a los demandados, en costas del proceso y agencias en derecho, que se causen y llegaren a causar en el presente proceso.”

2.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, en resumen, expuso:

2.2.1. Que, el demandante CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ, a partir del mes de Julio del año 2006, empezó a entregar dineros en moneda colombiana y otros en dólares americanos, al señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, quien se aprovechó de la condición de comerciante del demandante, ya que poseía para ese entonces un patrimonio económico considerable y estable, induciéndolo inteligentemente en error, para que invirtiera su capital en presuntos fondos de rentabilidad, donde se le pagarían considerables intereses comerciales.

En efecto, conforme a las instrucciones del mencionado demandado, el demandante invirtió entre Julio y septiembre de 2006, cerca de ciento catorce mil dólares americanos (US\$114.000.00), que transfirió desde inversiones que tenía en Colombia a bancos o entidades panameñas y americanas, así como en muchas ocasiones, además entregó dinero en efectivo, proveniente de su trabajo que generaba su actividad comercial

2.2.2. Que *“De dichas inversiones, CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ORTIZ, empezó a recibir dividendos que nuevamente reinvertía, entregándoselos a FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, surgiendo en el negocio el señor MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA, como representante legal de la empresa GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., quienes justificaron hábilmente que dichas inversiones las respaldaba dicha empresa que capitalizarían en la empresa de su propiedad y en los presuntos fondos PBI (Private Banking Investment - Inversión Bancaria Privada) PAC-PRV MULTI STRATEGG LIMITED, de tal modo que hasta el mes de Agosto del año 2010, las inversiones de mi poderdante ascendieron a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOLARES AMERICANOS (US\$289.000.00)”*.

2.2.3. Que conforme lo ha manifestado *“EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, bajo los mismos tópicos o circunstancias, junto con su demás núcleo familiar, invirtió en el mes de Abril de 2008 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MICTE (\$50.000.000.00), y a su vez, reinvertiendo los intereses ganados, más otras sumas de dinero, hasta el mes de Octubre de 2008, entregó a los demandados la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$455.000.000.00),*

que se convirtieron a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO DOLARES AMERICANOS (US\$162.504.00).”

2.2.4. Que han manifestado los demandantes, “que los dineros invertidos provinieron de la compraventa de inmuebles, inversiones pensionales, acciones y capital del trabajo de los demandantes, como producto de su gestión comercial en el ramo de compraventa de electrodomésticos.

2.2.5. Que son “accionistas de la entidad GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., los señores FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ y MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA, quienes son hermanos, y MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN, este último padre de los anteriores y quien hace parte de la estratagema inteligentemente creada a partir del año 2007, fecha en la cual se vinculó a la empresa en estos negocios por parte de los demandados.

2.2.6. Que “Lamentablemente, ya por escrito, después de dilaciones injustificadas, mediante escrito “de fecha Junio 19 de 2019, los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ Y MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA, manifestaron a mis clientes y al suscrito como su apoderado, que EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ORTIZ, habían perdido sus inversiones, de acuerdo a un presunto contrato que suscribieron con las personas enunciadas, que como me lo han manifestado dudan de su autenticidad, como se probara en su oportunidad, fundamentando dicha perdida en el hecho de la liquidación de los fondos invertidos en el fondo PBI, el cual tiene los fondos invertidos en el FONDO PAC-PRV MULTI STRATEGG LIMITED, de los cuales se pregona su ilegalidad e inexistencia, además de que en el mes de Octubre de 2010, supuestamente les fueron entregados la participación final con respecto a la liquidación del fondo, para lo cual aplican la cláusula sexta del contrato de administración de recursos arriba indicado.”

2.2.7. Que, inducidos en error, “entregaron las sumas de dinero indicadas en este libelo, a los señores FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ y MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA, bajo el amparo y fachada de la empresa de la cual son accionistas y otras que en Colombia, por lo menos no tienen ni existencia jurídica ni reconocimiento legal, quienes garantizaron un rendimiento, pero que sin justificación alguna ni con otro vínculo contractual o extracontractual diferente a la negociación convenida, los demandados no han devuelto ni pretenden devolver, lo que origina un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandados y un empobrecimiento en contra de los demandantes”.

2.2.8. Que, “en aplicación de los principios generales del derecho, el de la seguridad jurídica y la teoría del enriquecimiento sin justa causa, se estima fehacientemente, que los demandados FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA y la compañía GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., no pueden enriquecerse con los dineros

invertidos por mis poderdantes y que han dejado de reintegrar juntos con los frutos a los demandantes EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ, y por ende, deben reparar todos los daños causados a éstos últimos, por no reintegrar los demandados lo que fue producto de las inversiones de mis poderdantes, en forma oportuna, como se ha enunciado en esta demanda, pues "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro" , ya que el objeto de esta demanda es el reintegro de las sumas indicadas, con su respectiva indexación e intereses causados, en tratándose de sumas de dinero, .con la respectiva condena por los demás perjuicios ocasionados, o en su defecto, la aplicación de la teoría del enriquecimiento injusto, ya que para este caso, los demandantes carecen de cualquier otra acción para lograr el pago de lo debido, ocasionado y suscitado por la conducta observada por la parte demandada, la que además se considera contraria a los postulados de la buena fe".

2.2.9. Que, *“Como último acto de los hechos continuos, en el mes de marzo de 2011, mi poderdante CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ, recibió de parte de los demandados, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.653.000.00), representados en un cheque, el cual endoso a la compañía AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A., como producto de los dividendos de las inversiones realizadas.*

Así mismo, en el mismo mes, mi poderdante EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, recibió de parte de los demandados, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE \$13.405.000.00), representados en el cheque No. 1064392 Banco CITIBANK, que consigno en su cuenta corriente NO. 49-102757-03, banco BANCOLOMBIA, como producto de dividendos de las inversiones realizadas”.

2.2.10. Que, *“FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ y MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA, son hermanos y el primero es sobrino de los suscritos, de tal suerte que mis poderdantes confiaron en ellos por su parentesco y plenamente en la transparencia de las inversiones anotadas, además de que los dos hermanos son accionistas de la empresa presentada para garantizar las inversiones, de las cuales su padre MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN, es socio y sin consideración alguna, niega tener conocimiento de las inversiones realizadas, además de algunas otras que realizaron otras personas y que siguieron el mismo curso de las de mis poderdantes.”*

2.2.11. Que, *“los demandantes han denunciado penalmente a los aquí demandados, por los delitos de estafa continuada y agravada, captación masiva y habitual de dineros, enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir, y otros delitos a investigar oficiosamente, como podrían ser alzamiento de bienes, falsedad en documento privado, destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado y demás delitos a que hubiere lugar.*

En efecto, en fecha Septiembre 24 de 2020, atendiendo la virtualidad de la época, los demandantes EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ y CAMPO

ELIAS GONZALEZ ORTIZ, interponen la denuncia respectiva, que según fecha de asignación de Septiembre 28 de 2020, correspondió al FISCAL CIENTO SETENTA Y NUEVE SECCIONAL DE BOGOTA D.c., bajo el radicado No. 1100 16 0000 50 2020 55037 UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS, conforme a la respuesta electrónica recibida por uno de los denunciantes, trámite que se encuentra actualmente en etapa de investigación.”.

2.2.12. Que, *“al considerarse ilegal el modo en cómo se captaron los dineros arriba enunciados, mis poderdantes se consideran victimas por la acción de los demandados, que se convierte en un enriquecimiento sin justa causa, amén de los delitos cometidos por los demandados, acción y omisión por la cual se les debe indemnizar.”*

2.2.13. En consecuencia, estima equitativo y justo, que los demandados reconozcan a los demandantes los siguientes rubros:

Perjuicios Materiales – Daño emergente y Lucro Cesante, la suma de \$810.000.000 (US\$289. 000.oo) para Campo Elías González Ortiz.

Y, la suma de \$455.000.000 (US\$162. 504.oo) para Edgar Eduardo González Ortiz.

Lucro Cesante, lo correspondiente a la indexación y gastos de cobranza (20%).

3. ACONTECER PROCESAL

El Juzgado 50 Civil del Circuito mediante proveído del 14 de mayo de 2021⁴, dispuso su admisión, aclarando la misma por auto del 15 de junio de 2021⁵, ordenando su traslado a la parte demandada por el término de ley.

Por auto del 7 de marzo de 2022⁶, se dispuso *“tener por notificados desde el quince (15) de julio del mismo año mediante aviso a los demandados: i) Francisco Lázaro Soto González y Manuel Álvaro Soto Lombana como personas naturales; ii) Global Trade International S.A.S., y, iii) Francisco Lázaro Soto González; v) Manuel Álvaro Soto Lombana; y, vi) Manuel Álvaro Soto Holguín en su condición de socios de Global Trade International S.A.S.”*, no teniendo en cuenta *“los escritos allegados por la totalidad de los demandados de manera conjunto el nueve (09) de septiembre del año anterior correspondientes a: i) contestación de demanda; ii) excepciones*

⁴Archivo 11 Cdo. 1.

⁵ Archivo 13 Cdo. 1

⁶ Archivo 20 Cdo. 1

de mérito; y, iii) excepciones previas, dado que dichas defensas resultan extemporáneas.”.

En el mismo proveído, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite probatorio y de alegaciones, la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 23 de septiembre de 2022⁷, en donde resolvió:

“PRIMERO: – DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN y MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA por las razones mencionadas en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, téngaseles por excluidos del presente litigio.

SEGUNDO: – NEGAR las pretensiones de la demanda con relación a la sociedad Global Trade Internacional S.A.S. por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: –ACCEDER parcialmente a las pretensiones de los señores EDGAR EDUARDO y CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ ORTIZ. Como consecuencia de ello, se Declara que el señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ es contractual y civilmente responsable de la inejecución de los contratos de mandato entablados con los referidos demandantes, conforme a lo esbozado en esta sentencia.

CUARTO: –CONDENAR al demandado FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, al pago en favor del señor EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de que se computen los intereses moratorios a la tasa legal del 6% efectivo anual conforme el artículo 1617 del C.C., la suma de \$96'428.571,42,oo M/cte.

QUINTO: –CONDENAR al demandado FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ, al pago en favor del señor CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ ORTÍZ para que se pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de que se computen los intereses moratorios a la tasa legal del 6% efectivo anual conforme el artículo 1617 del C.C., la suma de \$37'093.573,50.,oo M/cte.

SEXTO: -CONDENAR en costas a favor de los demandados GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA

⁷ Archivo 50 Cuaderno principal

y MANUEL ALVARO SOTO HOLGUIN, a favor de los demandados a cargo de los demandantes.

Por Secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00 M/cte.

SÉPTIMO. –CONDENAR en costas a favor de EDGAR EDUARDO y CAMPO ELÍAS GONZÁLES ORTIS en contra FRANCISCO LAZARO SOTO GONZÁLEZ.

Por Secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000,00 M/cte.”

Para arribar a esa decisión, primeramente, hizo análisis en torno a la legitimación en la causa, señalando que respecto a los demandados Francisco Lázaro Soto González y Global Trade International S.A.S. se constata la legitimación en la causa por pasiva, de los hechos de la demandada y declaraciones de parte recopiladas y en cuanto a los demandados,

“Manuel Álvaro Soto Holguín y Manuel Álvaro Soto Lombana no poseen legitimación en la causa, por pasiva por dos específicos puntos. El primero consiste en que el señor Soto Holguín, si se miran bien los hechos de la demanda, solamente se asocia al caso por su condición de socio de la compañía Global Trade Internacional SAS que, como ya lo había señalado, es una persona distinta de la natural e individualmente considerada, cierto que este demandado reconoció ser socio de la compañía, pero esa sola circunstancia no hace responsable de las operaciones que ejecute la persona jurídica, además de los diferentes interrogatorios practicados, incluyendo el de los demandantes, se sabe que realmente las operaciones de de la entrega de dineros con fines de inversión no tuvo una participación directa éste demandado, luego no se verifica que su llamamiento en estas diligencias se encuentra una causa jurídica sustancial especial con relación a los actos jurídicos en los cuales descansa la demanda, motivo por el cual esa persona se insiste, no posee legitimación alguna.

Se destaca que los demandantes, especialmente en sus interrogatorios refirieron que, en ese manejo de inversiones, interactuaron siempre con Francisco Soto y que los reportes eran efectuados por Manuel Álvaro Soto, Lombana. Y si nos remitimos a los reportes de las inversiones, pues se verifica que sí, que en efecto pues eran efectuados por la sociedad global Trade y aparece pues allí generador del mensaje Manuel Álvaro Soto lo bueno, pero ninguno de estos da cuenta de alguna intervención de Manuel Álvaro Soto Holguín.

Y es que, de hecho, es la testigo luz Mireya Ávila, quien informó de alguna reunión que se sostuvo con uno de los demandados o las que tenía su

esposo, Edgar Eduardo González Ortiz, siempre Ella refirió a Francisco Soto, pero no refirió jamás al señor Manuel Álvaro Soto Holguín.

Sobre el segundo demandado, que es el hijo señor Soto Lombana, lo que se verifica es que si bien él tiene algunas interacciones en estas operaciones, no lo hace a título personal, sino presentándose como representante legal de la sociedad Global así, aparece consignado en los mensajes de datos que le generaba con alguna periodicidad a los demandantes pero no se puede extraer de estos que él haya, por ejemplo, excedido los límites de contratación o decisión diferentes a comprometer empréstitos o avales con la sociedad que representaba, como se observa de su certificado de existencia y representación legal, de manera que cuando él hizo las gestiones que se extraen de esta documental, termina solo comprometiendo a la empresa, pero no aún propio actuar o accionar de su parte como persona natural sin que se dijese por los demandantes tampoco. ¿Cuál fue el grado de participación que él tuvo? como persona natural en las operaciones mencionadas en los supuestos puestos fácticos de la demanda; luego dicha persona también cara se carece de interés legítimo en este asunto y por lo tanto el despacho declarará oficiosamente la ilegitimidad en la causa, por pasiva, en cabeza de estos dos demandados y se negaran entonces de contera las pretensiones en cuanto a ellos respeta,”

Luego, encamina su decisión a analizar los supuestos de la responsabilidad civil, empezando por verificar si en el asunto existe o no un contrato válidamente celebrado entre las partes y el tipo de contrato, teniéndose en cuenta para ello, la falta de contestación de demanda, por haberse realizado en forma tardía, los hechos invocados en el libelo introductorio y la confesión que de éstos se desprenda, haciendo una valoración en conjunto de toda la prueba testimonial y documental allegada al plenario, llegando a la conclusión de que se está, en el caso bajo estudio, frente a un contrato de mandato establecido en el artículo 2142 del Código Civil, dejando sentado que:

“... de todo este acervo probatorio, en el despacho puede desprender dos cosas: lo primero es que indudablemente un contrato llamado contrato de administración de recursos, que fueron aportados por los demandantes como prueba que fueron suscritos por ellos, que pese a que Global Trade internacional, no lo suscribió, pues ese contrato tuvo ejecución, tanto así que global mandaba reportes en virtud de él. Y, además de ello pretendió hacer valer una cláusula de ese mismo contrato para descartar su responsabilidad y por otro lado se tiene que además o concomitante con estas relaciones con la sociedad entre Francisco Lázaro Soto González y Edgar Eduardo González Ortiz y Campo Elías González Ortiz, existió también un negocio jurídico cuya anatomía y validez se entra a analizar a continuación mediante las reglas de interpretación para extraer entonces cuál era la verdadera voluntad de los contendientes, las obligaciones adquiridas, y así poder establecer la

tipicidad del contrato. En lo que concierne a los contratos de administración de recursos, como ya se disipó entonces, estamos, tenemos a campo Elías y Edgar Eduardo González Ortiz de un lado, global Trade Internacionales SAS del otro, tenían por objeto entonces el manejo de unas inversiones donde los demandantes eran inversionistas; ellos realizaban unas transacciones y a través de la compañía Global, consistente en compra y venta de divisas en mercados electrónicos, además de otras formas de inversión en dinero que podían ser realizadas a criterio de PMI, que fue la sigla usada para identificar a Global, de allí pues establecen una serie de obligaciones recíprocas., cómo guardar confidencialidad del contrato, deducir a favor de la administradora de recursos los gastos de administración y se destaca la existencia de un capital de riesgo, esto entre comillas, o el riesgo de perder la inversión. Inversión sin endilgar responsabilidad la compañía. de manera entonces que frente a este clausulado y distinto a lo que afirmaron los hermanos Manuel, Álvaro Soto, Lombana y Francisco Lázaro Soto González en los contratos no se limitaban simplemente realizar una serie de reportes, sino que la actividad de la compañía iba mucho más allá de generar esos simples correos electrónicos, por el contrario, pues él se mostraba como un gestor de los recursos de esas inversiones.

Desde esa perspectiva, este despacho encuentra que el contrato, en los términos descritos se enmarca en el denominado contrato de mandato, establecido en el artículo 2142 del Código Civil, que establece que es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Las obligaciones de los contratos de administración a los que me vengo refiriendo, suponían el encargo por Global Trade internacional de los dineros destinados a inversiones que dispusieron en su momento, los señores González Ortiz, Y, así mismo hay que señalar que pues no se advierte que este contrato tuviera un objeto ilícito en la medida que la obligación de mandato en comento, pues no está prohibida por la ley y podría para el mandatario producir utilidades, pero no se advierte que haya alguna ilegalidad en la materia y estaban pues encaminado a gestionar unas inversiones en productos asimilables a los esquemas poexo o de compraventa de carteras electrónicas de activos, no puede desprenderse de este de estas interacciones que surja una actividad de captación ilegal de dineros en la cual, según la cartilla ABC de la captación ilegal de recursos y otras actividades, defraudatorias o no autorizadas expedida por la superintendencia de sociedades, se traduce en la consecución de actividades financieras o bursátiles no autorizadas por esa superintendencia y las actividades de compra de bienes para inversión, Cuál es el caso aquí puesto en estudio, pero digamos que no, no se puede decir que era una captación masiva de dinero, es como para cuestionar la legalidad del contrato, simplemente es un encargo que se le hace a global para tener alguna injerencia sobre el manejo de unos de unas inversiones por parte de los demandantes.”

Mas adelante señala que, se encuentra probado que los demandantes entregaron recursos a Francisco Soto González, con el propósito de llevarlos al fondo de inversión, involucrando un encargo, denotándose entonces el contrato típico de mandato.

También se indica en la sentencia, a manera de conclusión que:

“... sólo puede afirmarse que, de los dineros entregados directamente a Francisco, de los cuales no aparece demostrado que él cumpliera el encargo de entregarlos a un fondo de inversiones, sólo quedaron probados dos montos, 55 millones de pesos por Edgar González y 20 millones de pesos por campo Elías González.

En cuanto al nexo de causalidad entre el daño por el manejo de estos dos montos de dinero, hay que señalar pues que el daño es el menoscabo sufrido por la parte perjudicada con la responsabilidad, ya hemos señalado que por parte de global, a partir de los contratos celebrados, no se puede extraer un incumplimiento de global, no así de Francisco, quien recibió unos dineros que le confiaron Edgar y Francisco perdón Edgar y Campo, Elías González, para llevarlos a un fondo de inversión sin que aparezca probado que ello ocurrió.

Así las cosas, el menoscabo causado el demandante Edgar se tradujo en la pérdida de esos dineros representados en el cheque, pues realmente no se sabe ni siquiera qué pasó con ellos. Lo que se sabe es que no terminaron en el fondo o bajo la instrucción que él dio, ni la demandada justificó nada sobre el particular, aun cuando dijo que había hecho un endoso que no se desprende del título. Luego entonces, el daño, en este caso de Edgar, es el manejo de esos recursos. De manera que entonces hay aquí se verifica un comportamiento negligente del demandado en el cumplimiento de la Comisión que había entre mandante y mandatario, ..., a Fin de reparar esa situación, lo que debe hacerse es indemnizar por concepto de perjuicios el retorno de esta suma dineraria, pero a la luz del principio de indemnización, que no es otro que tratar de restaurar las cosas al estado en el que se encontraban al momento del hecho que la propicia, debe no solamente ordenarse devolver esta suma de dinero, sino debe indexarse para mermar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde que se disputó el instrumento en comento, esto es desde la fecha del cheque 21 de octubre del año 2008 hasta la fecha en que esta decisión es emitida; en ese mismo horizonte de eventos de perjuicios pues el sufrido con Campo, Elías es el manejo que se le dieron a los 20 millones de pesos que él entrega en enero del 2008 en ese restaurante, en presencia de un testigo y que pues tenían como destino una inversión que el señor Francisco pues no efectuó tanto, así que él niega haber recibido siquiera dineros en efectivo y esta suma por supuesto también debe ser indexada para que haya una adecuada reparación., indexación que partirá entonces desde el primero de enero del perdón. 15 de enero de 2008, cuando, según el testigo, ocurrió la

entrega de este dinero hasta la fecha en que esta decisión se emite todo lo anterior en estricta aplicación, el artículo 16 de la ley cuatro 46 de 1998.”

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto, los apoderados de las partes formularon recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

Los demandantes⁸, a través de su apoderado judicial, frente a la legitimación en la causa por pasiva, contemplada en forma oficiosa por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, indican (i) que MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA y la sociedad GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S., junto con sus socios, son responsables del contrato verbal que se avizó dentro del trámite procesal, encontrándose probada la existencia de un vínculo contractual, dado que los demandantes entregaron dineros considerables, para que se administraran y se devolvieran con sus respectivos rendimientos o ganancias prometidas; debiéndose analizar críticamente la actuación de cada uno de los demandados, por lo que, se dejó de examinar cada una de las pruebas arrimadas al proceso. (ii) Que, si la empresa demandada no tuviera participación en el negocio, no se hubiera comprometido en la emisión de los estados de cuenta, lo que se evidencia con los diferentes correos e interrogatorios de parte recopilados, así como los testimonios recibidos y la prueba documental arrimada; insistiendo que la empresa si está comprometida en la responsabilidad civil. (iii) Que, conforme a las pruebas obrantes en el encuadernamiento, se encuentra demostrada la responsabilidad de cada uno de sus demandados, señalando que todos tuvieron participación en el manejo de los recursos que los demandantes entregaron. (iv) Que la empresa demandada y sus socios también deben responder solidariamente frente a los demandantes, quien creyeron haber hecho las inversiones en la sociedad por intermedio del señor Francisco Lázaro Soto González. (v) En cuanto al juramento estimatorio, el mismo no fue objetado por la parte demandada, pues aceptaron cada una de las sumas indicadas como inversiones por los demandantes, manifestando que dichos dineros estaban en poder de otros recaudadores, sin que hubiesen probado su existencia jurídica o natural, ni mucho menos haberlos llamado en garantía. (vi) Que, al apreciarse en conjunto las pruebas aportadas, se evidencia la buena fe con que actuaron los demandantes, pues fueron ellos quienes realizaron las inversiones y conocen las sumas de dinero aportadas y cuáles eran los frutos que recibirían, lo cual se evidencia de los correos electrónicos, del relato de los testigos y de los demandantes, para indicar que las sumas dispuestas en la sentencia, son diferentes a las que en realidad

⁸ Cuaderno Tribunal, archivo 6

invertieron los demandantes, plasmadas en el juramento estimatorio. (vii) Que al no haberse contestado la demanda existe una confección ficta, lo que conduce a que el juramento estimatorio, es la prueba del reconocimiento de esa cuantía. Y, (viii) Que hay responsabilidad solidaria, en donde los demandados en común e individualmente deben reintegrar los dineros invertidos, conforme al juramento estimatorio presentado.

A su turno, el apoderado del demandado Francisco Lázaro Soto González⁹, solicita la revocatoria de la sentencia, señalando en primer lugar, que existió una indebida valoración de las pruebas, pasando por alto algunas documentales demostrativas de la diligencia en torno a la gestión encomendada por los demandantes, considerando de manera errónea que su representado era responsable civilmente, por la aparente inejecución de los contratos de mandato.

En segundo término, que no se analizaron en conjunto las pruebas documentales aportadas por los mismos demandantes, tales como los reportes acumulados por mes para el año 2008 en donde se indica que *“se invirtieron US\$24.000, que para aquella época a la tasa de cambio equivalían a cincuenta y cinco millones de pesos \$55.000.000 M/cte.), prueba que pasó inadvertida y con la cual se demuestra que el señor FRANCISCO SOTO invirtió aquellos dineros en el fondo PAC y se le reportó aquello al señor EDGAR EDUARDO GONZALEZ, además de haber generado sus correspondientes utilidades y con ello se desvirtúa así de manera contundente la conclusión de la juzgadora de primera instancia respecto a que FRANCISCO SOTO no había llevado dichos dineros al fondo de inversión.”*, prueba con la cual se habría podido determinar que el demandado actuó diligentemente, realizando las inversiones respectivas y *“que pese a que se observa que el cheque fue consignado en la cuenta del señor FRANCISCO SOTO no indica esto que la gestión encomendada no se haya llevado a cabo satisfactoriamente, pues como lo explicó la parte demandada en respuesta a los interrogatorios efectuados en la audiencia, la pérdida de todo lo invertido fue consecuencia del proceso de liquidación del fondo PAC-PRV Multi Strategg Limited, en donde se había invertido ese dinero, situación que era ajena a las responsabilidades del señor FRANCISCO SOTO, pues si bien él estaba obligado a transferir al fondo de inversiones los dineros por el recibidos, hechos que realizó con debida diligencia, lo cierto es que su obligación no tenía el alcance de garantizar una rentabilidad o éxito en las inversiones a los demandantes. Riesgos que eran ampliamente conocidos por los demandantes”*.

Y, por último, que se otorgó un alcance probatorio inadecuado al testimonio del señor William Francisco González Ortiz, hermano del aquí demandante CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ.

⁹ Archivo 07 cuaderno Tribunal

6. RÉPLICA

Respecto de los recursos de apelación, no fueron presentadas réplicas.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, esto es, sin limitaciones en razón a que todas las partes apelaron el fallo.

7.2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por los recurrentes tienen, respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o sí, por el contrario, deberá confirmarse o modificarse por ajustarse a esos tópicos.

7.3. Marco conceptual

7.3.1. El artículo 1602 del Código Civil prescribe que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, es decir, los vincula y los conmina a cumplir con las prestaciones pactadas, y el apartado 1603 ibidem dispone su ejecución de buena fe, tanto de lo que en ellos se expresa como de todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenecen.

Así, desde antaño, a la par de la interpretación de estas normativas rectoras, la Corte Suprema ha estructurado los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual:

“(...) Cualquiera que sea la forma como se la proponga, la acción de resarcimiento en materia contractual está integrada por varios elementos, así: la preexistencia de una obligación jurídicamente eficaz, el incumplimiento culposo del deudor, un resultado antijurídico o un daño, una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño”¹⁰.

En estas condiciones, explicó que en primer lugar se requiere la existencia de una obligación con plena eficacia jurídica que le atañe cumplir a las partes, como segundo aspecto, adujo el incumplimiento

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967. Mg P. Enrique López de la Pava

culposo del deudor, esto es, que se falte a la ejecución de lo debido y que ello le sea imputable, exceptuándose las circunstancias en las que medie la fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole acreditar que el mismo no le es atribuible, y, finalmente, se refirió al perjuicio causado al acreedor, el cual ha de ser cierto, no simplemente eventual o hipotético, y resultado de la transgresión, pues debe demostrarse la relación de causalidad entre éste y el daño¹¹.

7.4. Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, se señala que conforme a los reparos formulados por los apoderados de las partes, el desarrollo de esta decisión, se centrará a analizar (i) si se encuentra configurada la legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores Manuel Álvaro Soto Holguín y Manuel Álvaro Soto Lombana, declarada en forma oficiosa por la *A quo*; (ii) si existió responsabilidad de la sociedad Global Trade International S. A. S., respecto del manejo de los recursos que se dice fueron invertidos por los demandantes (iii) si la cuantificación fijada en el juramento estimatorio, es el monto sobre el cual debe fincarse el fallo, ante la falta de contestación de los demandados (iv) si existe una responsabilidad solidaria de todos los demandados y (v) si hubo una indebida valoración probatoria en torno al manejo de los recursos entregados a Francisco Lázaro Soto González, por parte de los aquí demandantes.

Antes de adentrarnos a estudiar los motivos de inconformidad puestos de presente por los apoderados de las partes, se hace necesario precisar que, conforme bien lo expuso la Juez 50 Civil del Circuito en la sentencia acusada, luego de hacer una valoración concienzuda de los fundamentos fácticos en que se apoya la demanda formulada y dando alcance a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de mandato el cual es definido por el artículo 2142 de la Codificación Civil como aquél en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, y el Código de Comercio se refiere al mismo, en el artículo 1262, manifestando que el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

Frente a la configuración del contrato de mandato, se observa que los apelantes ningún reparo hicieron sobre este tópico, luego no hay lugar a realizar discernimiento alguno, dado que resulta cierto e innegable su existencia puesto que los aquí demandantes hicieron entrega de unos

¹¹ Estos presupuestos de la responsabilidad contractual se encuentran sentados por la Sala Civil. Al respecto consultar la sentencia SC 2142-2019 – SC 5585-2019- SC 5141-2020

recursos con la finalidad de que fueran invertidos, en espera de unos rendimientos.

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces analizar los motivos de inconformidad de la parte demandante, en donde solicita se modifique la sentencia, atacando como primera medida la falta de legitimación por pasiva, decretada en forma oficiosa en el fallo acusado.

En punto a la legitimación en la causa, memórese que ha sido definida por la jurisprudencia como *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*¹².

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se trata de uno de los presupuestos indispensables para *“la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso”*¹³ (CSJ, Sentencia SC1182-2016).

Vistos los argumentos, en los cuales la falladora de primer grado fundamentó su decisión para declarar probada en forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza de los demandados Manuel Álvaro Soto Holguín y Manuel Álvaro Soto Lombana, encuentra esta Sala que no hay lugar a modificar tal aserto, pues resulta evidente que con respecto al señor Soto Holguín no se evidencia actuación alguna en torno al manejo de los recursos que fueron entregados por los demandantes, más allá de que su vinculación al trámite procesal se da como socio de la entidad Global Trade International S. A. S., circunstancia que no lo hace, en tal calidad, responsable de manera alguna de las operaciones ejecutadas por la compañía, máxime si se tiene en cuenta que durante el debate probatorio no se afirmó entrega de dineros con fines de inversión para Global Trade Internacional S.A.S.

¹² CSJ, Cas. Civil, sentencia 10 de mayo de 2015, Exp. 05281-01.

¹³ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

Lo anterior, refuerza el dicho de los demandantes en sus interrogatorios, cuando indican que en el manejo de las inversiones se interactuó con Francisco Lázaro Soto.

En cuanto al señor Manuel Álvaro Soto Lombana, resulta cierto que sus actuaciones en el manejo de recursos no lo fueron a título personal, sino como representante legal de la sociedad Global Trade International S. A. S., comprometiendo en últimas a la sociedad por su actuar, no siendo demostrado por los demandantes el grado de actuación de este demandado, se reitera como persona natural, en el manejo de las inversiones.

Los anteriores razonamientos conducen a que, la decisión de declarar probada en forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no será modificada.

Ahora, en lo referente a la responsabilidad que pudo tener la sociedad Global Trade International S. A. S., en el manejo de los recursos, que se dice fueron invertidos por los demandantes, de entrada, se avizora la confirmación del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en donde fueron negadas las pretensiones con respecto a esta sociedad, puesto que el apoderado en su escrito de apelación, no controvierte los sustentos fácticos y jurídicos decantados en el fallo, pues tan solo, se limita a endilgar (i) la falta de contestación de demanda, (ii) la no aportación de los contratos por parte de los demandados, (iii) la desviación de grandes cantidades de dinero, (iv) la posibilidad de haberse llamado en garantía a la persona de destino de las inversiones y (v) la solidaridad que tiene la sociedad demandada en el negocio.

Así las cosas, resulta relevante poner de presente que, razón tuvo la Juez de primer grado al negar las pretensiones de la demanda en la forma como lo hizo respecto de la empresa citada, pues si bien existió aceptación del contrato de administración de recursos o de mandato celebrado entre éstos, también quedó establecido que, los recursos invertidos por los actores no ingresaron a las cuentas de la sociedad ni ésta tuvo a su cargo el manejo directo de dichos rubros, lo que se traduce a que su actuación fue de medio; no estructurándose, de los hechos de la demanda, ni de prueba testimonial o documental alguna, certeza que, conduzca, sin lugar a equívocos a determinar un indebido manejo en la labor que le fuera encomendada, dado que, se reitera, los dineros nunca le fueron entregados; o sea, no se probó dicho hecho.

Ahora bien, en cuanto al juramento estimatorio debemos precisar que tal figura es un medio de prueba sujeto a apreciación y que no es camisa de fuerza para descartar otros elementos aportados.

Tal conclusión, deja sin piso el argumento de que quien efectúa el juramento tiene la carga de probar que lo reclamado corresponde al monto estimado de lo pretendido.

Se dice esto, por cuanto el artículo 206 del CGP, en ninguna aparte impone a quien jura, la carga de acreditar el monto de lo reclamado, ya que el único fin de esta normatividad es aligerar o facilitar la carga probatoria de quien reclama reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, como requisito de procedibilidad para admitir la demanda, eventualidades en las que basta estimarlo razonablemente bajo juramento en el libelo o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos pertinentes.

Además, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”*.

Lo que quiere decir, que mientras no medie objeción de la contraparte o cuestionamiento del juzgador tal medio, en sí mismo, demuestra lo reclamado, sin necesidad de otras probanzas.

Así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 2013, reiterada en la C-086 de 2016, sobre dicho tema, así:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

En este orden, si existe objeción como desarrollo del dinamismo de la carga de la prueba, ésta se vuelve a radicar en cabeza de quien hizo la reclamación. Y por ello, en ese evento el actor deberá probar el monto de lo reclamado. Y, por ende, justificar probatoriamente porque éste tiene el debido sustento.

Colofón de lo dicho, el juramento es útil y suficiente, con las salvedades anotadas, para acreditar el monto de lo reclamado, esto es, la cifra del equivalente en dinero por el que eventualmente procede la condena. Pero no sirve para probar los elementos de la responsabilidad, ni la causa efectiva del daño o nexo causal, porque éstos deben demostrarse con otros medios suasorios.

Igualmente, debemos decir que como medio probatorio que es, tiene que ser aprobado o apreciado por el Juez, conforme a las reglas de la sana crítica, como toda prueba (art. 176 CGP) de manera que el funcionario judicial no puede limitarse a otorgarle credibilidad sin reflexión alguna, pues tiene que apreciarlo en concordancia con los demás elementos de convicción del respectivo expediente.

Siendo así, es factible aceptar que el juramento en particular no constituye plena prueba de lo reclamado, con independencia de los otros medios de juicio del contexto litigioso.

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo cuestionado por los demandantes, en este sentido, diremos que, el juramento estimatorio formulado en la demanda, se elevó a la suma de (\$1.265.000.000 equivalente a US 451.542 dólares), como se desprende de los hechos de la demanda, el cual jurídicamente cobró vida como requisito de procedibilidad para admitir la misma, susceptible de ser valorado para servir de estribo a la decisión que definiría el litigio, como en efecto aconteció en la sentencia recurrida, por así determinarlo expresamente el ordenamiento procesal en el art. 206 del CGP, cuyos apartes ya fueron transcritos y comentados.

Ahora bien, como lo pretendido comprende reconocimiento de daños y perjuicios, por entrega de dineros y no devolución de éstos ni de los incrementos prometidos, tales valores deberán ser probados por quien los solicita para justificar su reconocimiento o por quien tenga a su carga tal prueba, según el dinamismo de la misma.

Revisado el expediente, se tiene que, como los demandantes aducen haber invertido entre julio y septiembre de 2006 cerca de US114.000 dólares, dinero que dicen haber entregado en efectivo a los demandados y ello fue en ascenso hasta el mes de agosto de 2010, cuando se dice

que nuevamente invirtieron US289.000 dólares americanos, y que tales inversiones no rindieron los frutos pactados, lo que les produjo pérdidas en la liquidación de los mismos, tales hechos deben aparecer acreditados en el proceso y fue por ello que la Juez de Instancia con las pruebas recaudas en el plenario, que no fueron otras que los interrogatorios de parte y las documentales aportadas por los sujetos procesales, llegó a la conclusión de que lo entregado por los demandantes Edgar Eduardo González Ortiz y Campo Elías González Ortiz corresponde a las sumas de \$96.428.571.42 y \$37.093.573.50, respectivamente.

Así las cosas, según el principio de necesidad de la prueba, que tiene respaldo en el artículo 164 del Código General del Proceso, que enseña *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*; luego entonces, corresponde a las partes la tarea de presentar al juez los elementos de convicción necesarios para sustentar sus argumentos, en concordancia con la carga de la prueba consagrada por el artículo 167 *ib.*, que dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Aunado a ello, si bien esta responsabilidad no sólo recae sobre las partes, (demandante al estimarlo o el demandado al objetarlo)¹⁴, sino también en el juez, al estar plenamente facultado, como director del proceso, para hacer control de legalidad sobre lo obrante en el plenario, debe decretar las pruebas faltantes que considere pertinentes, si a ello hubiere lugar. Lo que quiere decir que las condenas por daños y perjuicios sólo operan cuando median elementos de juicio al respecto, lo que deja sin piso el argumento del recurrente en este sentido.

Con todo, resulta pertinente memorar que, dicho monto expresado en el juramento debería estar en consonancia con los fundamentos fácticos en que se apoya la demanda, denotándose en este caso que tal concordancia no ocurre, porque la parte demandante se limitó a señalar que Campo Elías González Ortiz invirtió **cerca** de US\$114.000.00, sin concretar lo realmente entregado, como se desprende del siguiente pantallazo.

¹⁴ Art. 167 CGP

Primero. Conforme me lo ha manifestado, mi poderdante demandante CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ, a partir del mes de Julio del año 2006, empezó a entregar dineros en moneda colombiana y otros en dólares americanos, al señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ, quien se aprovechó de la condición de comerciante del demandante, quien poseía para ese entonces un patrimonio económico considerable y estable, indujendolo inteligentemente en error, para que invirtiera su capital en presuntos fondos de rentabilidad, donde se le pagarían considerables intereses comerciales.

En efecto, conforme a las instrucciones del mencionado joven demandado, mi poderdante invirtió entre Julio y Septiembre de 2006, cerca de ciento catorce mil dólares americanos (US\$114.000.00), que transfirió desde inversiones que tenía en Colombia a bancos o entidades panameñas y americanas, así como en muchas ocasiones, además entrego dinero en efectivo, proveniente de su trabajo que generaba su actividad comercial.

En cuanto a Edgar Eduardo González Ortiz, indica que **junto con su demás núcleo familiar invirtió** en abril de 2008 la suma de \$50.000.000.00, reinvertiendo los intereses, **más otras sumas de dinero**, pero se itera, sin que dicha inversión se probara, como también se observa del siguiente pantallazo.

Tercero. Ahora bien, conforme me lo ha manifestado en igual forma, mi poderdante EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, bajo los mismos tópicos o circunstancias, junto con su demás núcleo familiar, invirtió en el mes de Abril de 2008 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), y su vez reinvertiendo los intereses ganados, más otras sumas de dinero, hasta el mes de Octubre de 2008, entrego a los demandados la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$455.000.000.00), que se convirtieron a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO DOLARES AMERICANOS (US\$162.504.00).

Es decir, que alguno de los hechos de la demanda sólo contemplan afirmaciones que no conducen a precisar o establecer en forma por demás clara y real, la cuantificación de los montos reclamados; a más de que se infiere que también se pretende involucrar sumas entregadas por terceras personas, como quedó demostrado durante el debate probatorio; esto es, aportes suministrados según sus dichos por el núcleo familiar de los demandantes, se insiste, sin mediar soporte alguno.

Luego, resulta claro que el reconocimiento hecho en la sentencia está acorde con lo que se probó en el interior del proceso y no puede ser otro, como se pretende por la parte aquí ejecutante.

Por último, en cuanto a la responsabilidad solidaria, es de precisar que el recurrente en sus argumentaciones, no trae a colación en forma cierta aspectos relevantes encaminados a desvirtuar los fundamentos expuestos en el fallo impugnado, pues se limita nuevamente a afirmar que, dicha figura obliga a los demandados en común y proindiviso a reintegrar las inversiones, como se desprende del juramento estimatorio,

precisando que probado está que éstos se enriquecieron y los demandantes se empobrecieron.

Como se puede observar, nada novedoso expone el apelante para lograr su cometido, pues como bien claro lo dejó la A quo, al momento de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, la negación de pretensiones frente a la sociedad vinculada no existe razón alguna para afirmar la existencia de una solidaridad de todas las personas que fueron demandadas.

Ahora, en cuanto a la apelación planteada por el apoderado del demandado Francisco Lázaro Soto González, palmariamente debe decirse que los motivos de inconformidad, no tienen la virtualidad para hacer variar la decisión adoptada en primera instancia, pues no es cierto, como se afirma, que se hayan dejado de valorar todas y cada una de las pruebas arrojadas al proceso, pues nótese que la Juez 50 realizó un juicioso estudio de todas las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso, de donde se pudo evidenciar que dicho demandado si recibió los recursos probados, los cuales no fueron entregados conforme a las directrices dadas por los aquí demandantes.

Ahora pretender, reabrir el debate probatorio como lo procura el abogado de la parte demandada, cuando manifiesta que *“puede aportar las pruebas de los movimientos bancarios”*, con los cuales, según su dicho, demostrarían la diligencia con que actuó su poderdante, no tiene sentido alguno, ya que los documentos correspondientes debieron ser allegados en las oportunidades procesales oportunas (*artículo 164 y s.s. CGP.*), para que, sobre los mismos se hiciera la valoración a que hubiere lugar, bien por la parte contraria o bien por el despacho de primera instancia.

Finalmente, frente al motivo de apelación denominado *“OMISIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL”*, debe decirse que dicho mecanismo de defensa, como de vieja data se tiene establecido¹⁵, debe ser alegado por la parte que quiere beneficiarse de ella, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que el escrito de contestación fue aportado en forma extemporánea, siendo un aspecto que ni en primera instancia, mucho menos aquí, debe ser analizado, por cuanto se itera, no fue propuesto dentro de las oportunidades consagradas por el Legislador.

¹⁵ Sentencia C-351/17 *“En consecuencia, “no puede premiarse al deudor que incurre en la negligencia de ni tan si quiera alegar una excepción que considera fundada”.* Adiciona que conforme al artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede ser interrumpida¹⁵, así como renunciada por su titular. En consecuencia, **el juez está vetado para intervenir cuando quien debió haber defendido sus intereses no lo hizo lo que, en su consideración, permite vislumbrar el “desinterés procesal por poner de presente el hecho que la configura”**

Por todo lo anterior, para la Sala, el fallo proferido por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, se encuentra ajustado a derecho, y a las pruebas aportadas, no siendo dable acoger las súplicas invocadas por los apoderados de las partes (demandante y demandada).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, (archivos 50 y 51 Cdo 1 expediente digital) proferida por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso del epígrafe, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las partes demandante y demandada por resultar adverso los recursos interpuestos. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$500.000.00 para cada una de ellas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(050-2021-00137-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(050-2021-00137-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(050-2021-00137-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d508074b26e294971c7719966993857e452dc65baabc7dbaecbaeaf4f54f88d2**

Documento generado en 16/01/2024 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso arbitral de **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.** contra **GRUPO PEGASSO S.A.S.** (Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad.** 11001-22-03-000-2023-02281-00.

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (artículo 366 del C.G.P.).

En firme esta providencia, acátense lo dispuesto en el ordinal tercero del fallo emitido en el asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eec26b3e6237188ab650a72936d20962659919f9925d9cd2ffe259da8fe503**

Documento generado en 16/01/2024 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013109901-2019-90008-03 (Exp. 5637)
Demandante: Carga Fácil S.A.S.
Demandado: Autogermana S.A.S.
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en providencia anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-



2021, en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras más².

Por cierto que en este caso, aunque no se recorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante ante la Superintendencia de primera instancia (récord 00:46:07, carpeta 14 del cuad. ppal., 15.2), así como los relacionados en el documento 15 del cuad. ppal., para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

² En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2020-25670-02 (Exp. 5610)
Demandante: Jhon Kennedy Romero Valero
Demandado: Constructora 108 Reservado S.A.S.
Proceso: Protección al consumidor

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en providencia anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021,



en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras más².

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante ante la Superintendencia de primera instancia (récord 02:4:45, carpeta 18 del cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Finalmente, frente al documento relacionado como “*recurso de queja*” (pdf 05 y 08 del cuad. trib.) y aportado por el demandante, el mismo resulta improcedente no solo porque no se interpuso en los términos que establece el artículo 352 del CGP., sino que realmente no se hizo uso de ese medio de impugnación en el momento en que se negó la solicitud de tener en cuenta la transacción como mecanismo de terminación del expediente (récord 00:06:43 a 00:10:20 ib.), pues ante esa determinación se propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (récord 00:10:30 a 00:16:00); resuelto de forma negativa el primero de ellos se denegó la concesión ante la segunda instancia por no estar enlistado en el precepto 321 del CGP, ni en norma especial (récord 02:39:25 *ibidem*), criterio que no fue censurado por la parte demandante.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

² En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de DANIEL FERNANDO CASTELLANOS CRUZ y LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ contra la SOCIEDAD FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. Exp. 001-2022-31337-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adviértase que no es plausible cambiar el efecto de la alzada conforme se peticiona por el opugnante, en tanto la decisión proferida no es simplemente declarativa, no negó la totalidad de las pretensiones, ni fue recurrida por ambas partes.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de DANIEL FERNANDO CASTELLANOS CRUZ y LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ contra la SOCIEDAD FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. Exp. 001-2022-31337-01.

*El Despacho **RECHAZA** de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Sociedad Forma E Imagen Arquitectos E Ingenieros S.A.S. -consecutivo 51 cuaderno principal-, al amparo de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a exponerse:*

1.- Lo primero que se advierte es que se está alegando la configuración de esta en una presunta indebida notificación -ordinal 8° postulado 133 del Estatuto Procesal- porque no se ordenó la citación de la “FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ROSALES 64, propietaria de los apartamentos 404 y 802 del Conjunto Residencial Rosales 64 objeto de esta Litis”, deviene palmario que la postulante carece de legitimación en la causa para formularla, al no ser la directamente agraviada con ese presunto yerro.

*2.- Adviértase también que no puede incoar petición de nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla -inciso 2° precepto 135 ibidem-, y es claro que la Sociedad aquí convocada **no** acudió a la vía procesal dispuesta para petitionar la citación de la Fiduciaria Bogotá, conforme lo establece el numeral 10° del canon 100 del Rituario Procesal, puesto que la invocada en el momento procesal oportuno fue aquella que establece que la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales no era la autoridad competente para conocer del asunto - numeral 1° del canon 100 ejusdem-; situación que deviene en la improcedencia para petitionar que se nulicite la totalidad de actuaciones surtidas en el trámite.*

3.- No se olvide que “[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla” y “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”, además de los requisitos expuestos en el punto 2.- de estas consideraciones, pues así lo impone el artículo 135 del Código General del Proceso.

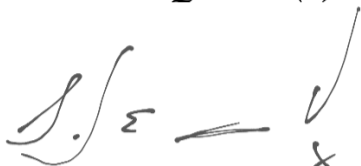
Sobre el tema, la Corte Suprema de justicia precisó:

“(…) frente a los ‘requisitos para alegar la nulidad’ el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que [l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) Luego, no existe discusión en que cualquier juzgador al recibir una petición de esa naturaleza deberá corroborar que quien la alegue tenga interés, aunado a que indique un motivo de los enlistados como causales de nulidad (art. 133), así como explique fácticamente cómo ocurrieron y solicite o aporte los medios de convicción

con los que probará su ocurrencia. Porque de faltar alguno, no tendrá otra opción que repeler su estudio de inmediato sin ninguna otra actuación por realizar”¹.

4.- Por último y ahondando en razones para desestimar el *petitum*, conviene precisar que el postulado 10° de la Ley 1480 de 2011-Estatuto del consumidor- fijó una responsabilidad solidaria entre productores y proveedores, lo cual denota que la Fiduciaria Bogotá como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Rosales 64, no es un litisconsorte necesario que amerite su vinculación en el proceso jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC032-2023, M.P. Hilda González Neira, citando la STC3594-2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de competencia desleal de **FMC COLOMBIA S.A.S.** contra **CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3199-001-2023-80877-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto 64640 proferido el 15 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual negó el decreto de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. FMC Colombia S.A.S., demandó a Campo Ciencia Agro S.A.S., con el fin que esta última no ingrese al mercado nacional el producto denominado “*CAMPOCIDA 200 SC*”, por incumplir con los parámetros técnicos y legales establecidos para la venta de este tipo de insumo “*agroquímico*”, de conformidad a lo normado en el canon 18 de la Ley 256 de 1996; que de no ser aplicable ese articulado, se estudie la misma petición, pero a la luz del precepto 7 *ejusdem*¹.

2. Como sustento de ese pedimento, relató que desde el año 2017, E.I. DUPONT le transfirió “*todas las marcas, patentes, información, conocimientos técnicos (know – how) y plantas de producción relacionadas con el ingrediente activo CHLORANTRANILIPROLE*”, identificado con la

¹ Archivo “23180877--0000000002.Pdf”, carpeta “001-PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR”, carpeta “SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC”.

“marca propia RYNAXYPYR”, siendo titular del Registro Nacional No. 503 sobre esa sustancia para el plaguicida de uso agrícola “CORAGEN SC”, con certificado de registro de marca No. 351561 emitido por la Delegatura de Propiedad Industrial de la SIC.

Indicó que a finales del mes de abril de 2021, tuvo conocimiento que el 25 de junio de 2018, mediante Resolución No. 00926, la ANLA emitió “*Dictamen Técnico Ambiental*” sobre el producto “CAMPOCIDA 200 SC” a favor de CAMPO CIENCIA, que tiene como ingrediente activo “CHLORANTRANILIPROLE”, siendo China el país de origen del producto formulado, en una planta de producción denominada: “NINGBO GENERIC CHEMICAL CO. LTD”, sin que en momento alguno la autoridad competente, les exigiera los documentos que contienen información concerniente a los perfiles del ingrediente activo RYNAXYPYR, con el fin de determinar si ambos productos, tienen componentes base comparables.

Señaló que la mentada fabrica, carece de la licencia para elaborar la sustancia aludida, por lo que, en últimas, es “ilegal”, pues “*existen indicios razonables de que el ingrediente activo reportado para el producto ‘CAMPOCIDA 200 SC’ tanto al ANLA para obtener el dictamen técnico ambiental, como al ICA en su solicitud de Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, no cumple con los estándares técnicos y legales exigidos al haberse apoyado para efectos de su evaluación de pre-registro en la información de seguridad de ‘RYNAXYPYR’ (CHROLANTRANILIPROLE de FMC)*”.

Relievó que el 28 de abril de 2021, ante los anotados indicios, solicitó el decreto y práctica de una prueba extraprosesal ante la SIC, radicada 21-176629, con el objetivo de establecer -luego de la verificación de los respectivos documentos- si CAMPO CIENCIA, cuenta o no con los permisos y licencias para el plaguicida referenciado; empero, en diligencia del 7 de junio 2022, la convocada se negó a exhibir la información, aportando solo dos de las Resoluciones pedidas, lo cual quedó consignado en la respectiva acta; además, tampoco fue posible contar con una

muestra física del producto, sumado a que el representante legal de la empresa demandada *“confe[só] no haber importado el producto, ni siquiera la muestra piloto necesaria para haber podido presentar toda la documentación ante las autoridades, implicaría que tampoco pudo haber realizado un cotejo con ‘RYNAXYPYR’ y que no habría podido ni siquiera haber presentado documentos adecuadamente preparados que le hubieren servido para cumplir con los requerimientos que la ley exige”*.

Resaltó que *“los costos aproximados para introducir un nuevo ingrediente activo al mercado sobrepasan los 200 millones de dólares. Además, el tiempo estimado para lanzar un producto, contado a partir de su descubrimiento, es de 7 a 10 años”*; también, que *“RYNAXYPYR”, es un plaguicida que se aplica en diferentes tipos de cultivos alimenticios, por lo que, “cualquier producto que señale contener el mismo ingrediente activo que no haya sido comparado en sus grados de pureza e impureza, en las cantidades reportadas para los estudios toxicológicos y eco toxicológicos bajo las guías internacionales, genera una incertidumbre respecto de su idoneidad para ser comercializado pues el cambio más mínimo en la presencia o nivel de concentración de impurezas produce cambios sustanciales [en este]”*.

Por todo lo anterior, además de los pedimentos atrás enlistados, instó como medida cautelar, que se ordene a la accionada, no comercializar ni promocionar el producto *“CAMPOCIDA 200 SC”*.

3. En auto del 15 de junio pasado, se admitió el libelo² y, en providencia de esa data, se negaron las cautelas, al considerar que, si bien la parte actora está legitimada para pedir las, al participar en el mercado colombiano de *“fabricación, comercialización y distribución de productos agroquímicos, (...) de comprobarse el carácter desleal de los comportamientos atribuidos a la sociedad demandada, podría originarse una afectación a los intereses económicos de la accionante”*.

² Archivo “AUTO 64637-ADMITE DEMANDA” del “004-AUTO 64637-ADMITE DEMANDA”, *ibidem*.

Sin embargo, no encontró acreditado de manera sumaria, el acto desleal de violación del artículo 18 de la Ley 256 de 1996, por cuanto el agente a quien se impone la carga u obligación “*está representado por entidades de orden administrativo*”, encargadas de otorgar alguna autorización, por lo que el eventual otorgamiento irregular de permisos, no comporta una transgresión normativa de la pasiva, sino de quien los concedió, aunado a que esos actos administrativos se encuentran en firme, sin que pueda predicarse de ellos su ilegalidad.

Con apoyo en las Resoluciones 1692 de 2018 (concepto favorable INS para la comercialización del insecticida del que se duele la demandante); 94927 de abril de 2021 (otorgamiento del Registro Nacional para la Venta y Distribución del mentado insecticida por parte del ICA) y; 00926 de 2018 (Dictamen Técnico Ambiental emitido por el ANLA a favor de la demandada respecto del plurimencionado producto), concluyó que la pasiva agotó los trámites de ley para utilizar el producto “*CAMPOCIDA 200*”, como insecticida de uso agrícola para el cultivo de maíz, conforme al protocolo de ensayos de eficacia, encontrando carente de respaldo probatorio el incumplimiento de normas que otorguen una ventaja competitiva en el mercado y en tela de juicio la apariencia de buen derecho de la cautela deprecada³.

4. En su contra, el extremo activo interpuso recurso de apelación, argumentando que la firmeza de un acto administrativo de registro como el que fue otorgado a CAMPO CIENCIA no excluye la posible comisión de actos desleales, por parte de la enjuiciada, trayendo a colación, un proceso en el que la SIC ordenó retirar del mercado un producto por la similitud entre los nombres de una y otra marca, pese a contar con autorización para su comercialización.

Además, existen suficientes elementos probatorios que acreditan la infracción normativa por parte de Campo Ciencia, resaltando que en lo relacionado con las cautelas innominadas, la doctrina nacional ha señalado que debe existir apariencia de buen derecho y de un peligro

³ Archivo “*AUTO 64640-POR EL CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-pdf*” en carpeta “*005-AUTO 64640-POR EL CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR*”.

inminente, si es que no se concede la misma, además de la prestación de la respectiva caución para su decreto; empero, la SIC desestimó las medidas, por la falta de configuración del *a)* acto desleal de violación de normas y de *b)* la ventaja competitiva derivada de la infracción de aquella, argumentos con los que está en desacuerdo, por cuanto no pueden denegarse las cautelas por la falta de demostración de los ítems que finalmente hacen parte del fin del proceso de la competencia desleal.

A diferencia de lo señalado por la SIC, las pruebas sumarias deben acreditar de forma preliminar el riesgo de configuración de un acto de competencia desleal que sea susceptible de causar daño al solicitante, por cuanto la planta de producción reportada por CAMPO CIENCIA, no aparece en los registros nacionales de comercialización y explotación de la sustancia “CHLORANTRANILOPROLE”, pudiendo aquella obtener una ventaja, al participar en el mercado sin *“realizar los esfuerzos y las actividades necesarias para cumplir con las normas preestablecidas para el registro y venta de plaguicidas químicos de uso agrícola”*.

CAMPO CIENCIA pretende participar en el mercado, sin haber generado estudios de seguridad, apoyándose *“indebidamente”* en los de CORAGEN, afectando a la demandante y los intereses de los consumidores.

En adición, en el trámite de la prueba extraprocesal se opuso de manera infundada a exhibir los documentos y cosas muebles, sin que se analizaran las consecuencias de esa conducta, cuando con ese medio suasorio se acredita que *“CAMPO CIENCIA pretende participar del mercado de plaguicidas con un producto que no cumple con los lineamientos técnicos y legales exigidos para la venta, la renuencia en su práctica permite concluir, al menos sumariamente, la falta de cumplimiento respecto de los lineamiento técnicos y legales del producto ‘CAMPOCIDA 200 SC’ de CAMPO CIENCIA AGRO”*⁴.

5. En providencia 64640 de 4 de julio pasado, se concedió la alzada⁵.

⁴ Archivo “23180877—0001300002.pdf”, en carpeta “006-PRESENTACION RECURSO DE APELACION”.

⁵ Archivo “AUTO 69742-POR EL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACION.pdf”, de la carpeta “008-AUTO 69742-POR EL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACION”

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31⁶ y 35⁷ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, a tono con lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem*.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

En materia de competencia desleal, el precepto 31 de la Ley 256 de 1996, reza a la letra, que:

«[c]omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

(...)

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil”.

En complemento, el canon 590 del C.G.P. prevé que, en los procesos declarativos, el juez podrá decretar cualquier medida que “... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

A continuación, la norma establece que, para su decreto, se apreciarán por el juez la legitimación o interés, la apariencia de buen derecho del

⁶ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

actor “*fumus bonis juris*” y el peligro que significa la tardanza del juicio para el derecho perseguido “*periculum in mora*”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁸ determinó, que

“3.3.4. Varios de los aspectos formales que se sistematizaron en la ley sobre competencia desleal, fueron derogados recientemente por el Código General del Proceso (...).

En materia de procedimiento, entonces, solo se mantuvo la regulación especial de las cautelas, conforme con la cual ‘[c]omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. (...)’ (sub - línea intencional).

Así, de la hermenéutica de las normas transcritas y la jurisprudencia anotada, se evidencia que, para acceder a los ruegos cautelares, deben aparecer acreditados los siguientes presupuestos, en conjunto: *i)* prueba, al menos sumaria de la realización de un acto desleal o la inminencia del mismo; *ii)* legitimación de quien pide la medida, para tal fin, deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación actual o potencial, de sus intereses económicos, como consecuencia de los actos que denuncia; *iii)* su finalidad no sea otra que la cesación, al menos provisional, del acto denunciado como desleal y *iv)* pertinencia.

En el caso *sub examine*, FMC Colombia S.A.S. aduce que con su conducta la convocada quebrantó la cláusula general de competencia prevista en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 (norma a la alude la pretensión principal), que estipula:

“ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores **mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa**” (se resalta).

Ya en el *petitum* subsidiario, acude a la causal general de la que trata el precepto 7 *eiusdem*:

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC3907-2021.

“ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN GENERAL. *Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.*

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.

Empero, de la lectura detallada del escrito inicial -tal y como quedó descrito en el acápite pertinente de los antecedentes- todos los hechos apuntan a justificar la primera de las causales invocadas, esto es, que CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S., trasgrede la normatividad vigente en la materia, porque no cuenta con los registros, permisos y licencias necesarias, para comercializar en el territorio colombiano, el plaguicida “CAMPOCIDA 200 SC”, el cual, tiene como componente activo “CHLORANTRANILIPROLE”, sustancia que, según lo afirmado por FMC Colombia S.A.S., solo puede ser utilizada por ellos en el desarrollo de ese tipo de productos, comoquiera que E.I. DUPONT, desde el año 2017, le transfirió todas las marcas, patentes, información, *know – how* y plantas de producción relacionadas con ese ingrediente activo, reconocido con la marca propia “RYNAXYPYR”, Registro Nacional No. 503, existiendo, además, el certificado No. 351561 emitido por la Delegatura de Propiedad Industrial de la SIC -usada en el plaguicida de uso agrícola “CORAGEN SC”.-

No obstante, como lo concluyó el *a quo*, a la fecha, no puede establecerse de manera fehaciente la supuesta vulneración legal -sin que esto signifique que durante el desarrollo del litigio otra sea la disertación final,- y, por ende, tampoco la apariencia de buen derecho de las medidas cautelares deprecadas -no comercializar ni promocionar el producto “CAMPOCIDA 200 SC”-, *contrario sensu*, según la documentación adosada por el demandante, la convocada cuenta en principio, con el aval de las autoridades competentes en el asunto, a través de actos administrativos que, al momento de la presentación del libelo, en firme se encontraban y gozan de plena eficacia y legalidad. Veamos:

| ACTO ADMINISTRATIVO | ENTIDAD QUE LO EMITE | DECISIÓN |
|--|---|---|
| 1. Resolución 1692 de 2018 ⁹ | Instituto Nacional de Salud | Dictamen Técnico Toxicológico FAVORABLE para el insecticida “CAMPOCIDA 200 SC”, con ingrediente activo “CLORANTRANILIPROL”. |
| 2. Resolución 00926 de 25 de junio de 2018 ¹⁰ | Autoridad Nacional de Licencias Ambientales | Dictamen Técnico Ambiental a nombre de la sociedad demandada, para el producto formulado “CAMPOCIDA 200 SC”, con base en el ingrediente activo grado técnico “CLORANTRANILIPROL”, para ser utilizado como insecticida de uso agrícola para el cultivo de maíz, de conformidad con el protocolo de ensayos de eficacia, con el objeto de continuar con el trámite administrativo de obtención del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo. PARÁGRAFO PRIMERO. El producto CAMPOCIDA 200 SC, será formulado por NINGBO GENERIC CHEMICAL CO. LTD., China. |
| 3. Resolución 094927 de 7 de abril de 2021 ¹¹ Respecto de la cual, la aquí demandante formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. | Instituto Colombiano Agropecuario | Mediante la cual se otorgó registro nacional para la venta del plaguicida “CAMPOCIDA 200 SC”, con base en el ingrediente activo “CLORANTRANILIPROL”. |

En suma, de acuerdo a lo normado en el artículo 18 de la Resolución 3759 de 2003¹², “para el estudio de las solicitudes de los plaguicidas químicos genéricos de uso agrícola, es decir, formulados con base en un ingrediente activo grado técnico con registro anterior en el país, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA de acuerdo con la Ley 822 de 2003 artículo 4, tendrá en cuenta para aquellos que lo requieran, el concepto toxicológico

⁹ Archivo “23180877—0000300009.pdf”, carpeta “001-PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR”, carpeta “53.23-180877-DEVOLUTIVO”, carpeta “SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC”.

¹⁰ Archivo “23180877—0000300008.pdf”, *ibidem*.

¹¹ Archivo “23180877—0000300012.pdf”, *eiusdem*.

¹² norma vigente para la data en la cual la convocada obtuvo el registro para poder comerciar su plaguicida, en tanto que fue derogada a partir del 1° de agosto de 2022 por la Resolución 1580 de 2022.

previo sobre los ingredientes activos y los aditivos emitido por el Ministerio de Protección Social, para expedir el registro respectivo y deberá comprobar sobre bases objetivas que el plaguicida genérico contiene las mismas características y uso, además que los aditivos son iguales o diferentes pero identificados químicamente”.

Asimismo, según la Resolución 2075 de 2019 expedida por la ANLA, a través de la cual se adopta el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, le corresponde a la autoridad nacional que regule la materia, establecer y delimitar los criterios para la concesión o no de los registros de los productos, como en efecto lo hizo en Colombia el ICA, luego de los dictámenes emitidos por el ANLA y por el INS.

Por ello, asegurar en este momento que existen actos desleales cimentados en la producción y comercialización del insecticida de “CAMPOCIDA 200 SC”, cuando para tales fines Campo Ciencia Agro S.A.S., agotó los trámites correspondientes para obtener el registro nacional que le concedió el ICA, luego de haber cumplido con los ritos preliminares de los que conocieron las demás autoridades aludidas, no es viable, más aún, cuando esa actividad, en últimas, está respaldada por los actos administrativos atrás enumerados, que de conformidad a lo normado en el canon 88 del C.P.A.C.A. “*se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*

Aduce el inconforme que, a pesar de ello, esas decisiones de carácter administrativo no excluyen la posible comisión de actos desleales, por parte de la enjuiciada, pero aún de admitir ese razonamiento de la apelante, lo cierto es que constituyen un principio de prueba de que su conducta en principio, no los configura, máxime cuando el extremo activo no acreditó lo contrario.

En efecto, la prueba extraprocesal a la que alude, con el propósito de acreditar que Campo Ciencia participa “*en el mercado de plaguicidas con un producto que no cumple con los lineamientos técnicos y legales*”, resulta insuficiente para ese fin, por cuanto actúa amparada con los permisos concedidos por las autoridades ya aludidas, pues a través de los referidos actos administrativos se acredita que sí cuenta con las autorizaciones para comercializarlo, no siendo dable admitir lo contrario, so pretexto de la renuencia de aquella al interior de aquel trámite, pues ello supondría restarle valor a esas decisiones, que como ya se indicó se presumen legales y actualmente surten efectos y, por esa razón, no deben ser desconocidos por esta Corporación.

Es más, con el fin de ahondar en razones desestimatorias de la alzada, adviértase que tampoco existe un hecho cierto y específico que conduzca a la inefable y urgente necesidad de las cautelas solicitadas, es decir, tampoco se demostró el *periculum in mora*, porque más allá que la demandante aduzca que según la licencia que obtuvo desde el 2007, para, según sus dichos, ser el único productor y distribuidor de insumos agrícolas con el componente activo “*CHLORANTRANILIPROLE*” identificado con la marca propia “*RYNAXYPYR*”, no acreditó que se produzca una inminente o efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva, adquirida por la infracción normativa, la cual se itera, tampoco se comprobó y que conduzca a la viabilidad de las cautelas para evitar la estructuración de un daño que está próximo a producirse.

En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto 64640 proferido el 15 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual negó el decreto de unas medidas cautelares.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306218601e901be9b66337755e56d03f15366616e1705cb68a7399bcba58ac7**

Documento generado en 16/01/2024 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310300320200021701

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de siete (07) y catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 49 y 50.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 07 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Gloria Eugenia López Cubides, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo, Santiago Martínez López, en contra de Eduardo San José Gómez, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Francly Lorena Briñez Cortés y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda se solicitó declarar que Eduardo San José Gómez (*propietario del rodante HCX-549*), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (*aseguradora del mismo*), Francly Lorena Briñez Cortés (*dueña del automotor MCO-495*) y Seguros Comerciales Bolívar S.A. (*afianzadora de este último*), son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños causados a los promotores, con ocasión del accidente

¹ Archivo No. 02Demanda-AnexoA.pdf.

de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2016, en el cual falleció Toni Cecilia Cubides Botia. En consecuencia, se condene a los accionados al pago de las siguientes indemnizaciones:

1.1. A título de daño moral, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

1.2. Por concepto de daño a la vida de relación, 50 mesadas mensuales a favor de cada uno.

Finalmente, se imponga la respectiva condena en costas.

2. Sustento fáctico. Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. El 25 de diciembre de 2016 a las 12:40 p.m., en el kilómetro 7 + 800 de la vía Bogotá-Tunja, los vehículos de placas HCX-549 y MCO-495, conducidos por Eduardo San José Gómez y Francy Lorena Briñez Cortés, respectivamente, se vieron involucrados en un aparatoso accidente de tránsito.

2.2. Como hipótesis del choque, la autoridad policial advirtió que el señor San José Gómez no mantuvo la debida distancia de seguridad y la señora Briñez Cortés frenó bruscamente.

2.3. Toni Cecilia Cubides Botia, se encontraba a bordo del rodante HCX-549. Por el fuerte impacto, resultó lesionada. Horas más tarde en la Clínica de la Sabana falleció.

2.4. Los demandantes, Gloria Eugenia López Cubides y Santiago Martínez López, hija y nieto de la occisa, se vieron afectados por su muerte.

3. Trámite Procesal. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá dio curso a la demanda en auto del 11 de noviembre de 2020², providencia en la cual corrió traslado a las accionadas.

² Archivo No. 008AutoAdmiteDemanda.pdf.

3.1. A su turno, **Francy Lorena Briñez Cortés**,³ formuló las excepciones de mérito que denominó “*el hecho de un tercero como factor único y decisivo para la producción del accidente*”, “*ausencia de prueba que acredite un actuar culposo en cabeza de la conductora de vehículo de placas MCO-495*”, “*conurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad*” e “*inexistencia de prueba que acredite el monto de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados a título de daño moral y daño a la vida de relación*”.

3.1.1. Además, citó a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**⁴ quien, en su doble calidad de llamada en garantía y demandada directa, erigió las defensas⁵ de “*ausencia de responsabilidad de Seguros Bolívar por el hecho de un tercero*”, “*conurrencia de culpas entre las partes que se vieron involucradas en el accidente de tránsito*”, “*inexistencia y/o indebida estimación de perjuicios extrapatrimoniales*”, “*indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión de indexación de la suma de dinero por concepto de indemnización y el reconocimiento de intereses moratorios*”, “*limitaciones derivadas del contrato de seguro*”, “*ausencia de responsabilidad del demandado y, en consecuencia, inexistencia de responsabilidad civil de Seguros Bolívar*”, “*ausencia de responsabilidad de Seguros Bolívar por existir concurrencia de culpas entre las partes involucradas*”, “*prescripción de la acción incoada por la llamante en garantía*”.

3.2. **Eduardo San José Gómez**⁶ se opuso a las pretensiones y alegó “*la inexistencia de culpa a cargo del conductor del vehículo de placas HCX-549*”, “*hecho de un tercero*”, “*conurrencia de culpas*”, “*indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales*”.

3.2.1. También llamó a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**⁷ quien replicó como garante y accionada directa y,

³ Archivo No. 09Memorial10122020.pdf.

⁴ Carpeta No. CuadernoNo.3LlamamientoEnGarantiaSegurosBolivar.

⁵ Archivo No. 13ContestacionDemanda19-02.pdf y 03MemorialContestacionLlamamiento.pdf

⁶ Archivo No. 11Memorial12-01-2021.pdf.

⁷ Carpeta No. CuadernoNo.2LlamamientoEnGarantiaMapfre.

por su parte, enarboló⁸ las excepciones de “ausencia de cobertura por exclusión contractual en la póliza No. 2201116023477”, “pago total de las obligaciones contenidas póliza No. 2201116023477”, “hecho de un tercero”, “imposibilidad de aplicar la teoría de las actividades riesgosas al señor Eduardo San José Gómez”, “conurrencia de culpas”, “límite en la obligación de indemnizar por Mapfre” e “indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales”.

3.3. Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales, la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 07 de junio de 2023⁹, la *a-Quo* recordó los presupuestos procesales de la acción de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, advirtió la existencia de un contrato de transacción celebrado por Gloria Eugenia López Cubides con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el 28 de marzo de 2018 y, a partir del mismo, declaró probada la cosa juzgada.

5. Apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado de los accionantes formuló en su contra recurso vertical¹⁰.

5.1. Sustentación del recurso¹¹. En síntesis, el recurrente consideró que la transacción celebrada por su prohijada correspondió a la afectación del amparo de accidentes personales, cuestión que en nada tiene que ver con el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, la cual se acreditó ante la primera instancia y así deberá declararse.

5.2. Traslado del recurso. Los demandados recorrieron oportunamente el traslado de los alegatos¹².

⁸ Archivos Nos. 10Memorial18-12-2020.pdf y 03MemorialContestacionLlamamiento.pdf.

⁹ Archivo No. 57Sentencia2020-00217ResponsabilidadCivilExtracontractual.pdf.

¹⁰ Archivo No. 58.MemorialRecursoApelacion.pdf.

¹¹ Archivo No. 17Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹² Archivos Nos. 10, 11, 12 y 13 del Cuaderno Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único, que fueron debidamente sustentadas.

2. Fijado este punto, advierte el Tribunal que los **problemas jurídicos** que le corresponde resolver son los siguientes:

2.1. Establecer si en el contrato del 28 de marzo de 2018, celebrado entre la señora López Cubides y Mapfre Seguros, se transaron anticipadamente las sumas que ahora se pretenden.

2.2. De encontrar que la transacción no incluyó los reclamos correspondientes a este proceso, determinar si concurren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilgó a Eduardo San José Gómez y Francly Lorena Briñez Cortés y, en consecuencia, verificar la procedencia de los guarismos reclamados a título de daño moral y daño a la vida de relación.

2.3. Finalmente, de ser afirmativo todo lo anterior, habrá lugar a analizar si las condenas son extensibles a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., en su condición de aseguradoras y garantes.

3. Del contrato de transacción.

3.1. Cumple memorar que, la transacción, de acuerdo al artículo 2469 del Código Civil, es un contrato en el cual las partes “*terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”. Por eso, se excluye de este pacto al acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como por ejemplo el simple desistimiento de un pleito.

En esa misma línea, procesalmente, establece el canon 312 del Código ritual que la transacción es viable y debe declararse ajustada a derecho sustancial, *“si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella”* (se destaca).

3.2. Al respecto, considera Bonivento Fernández¹³ que es necesario *“distinguir entre el objeto de la transacción y el objeto de transacción; lo primero guarda relación con el propósito de terminar un litigio o precaverlo o evitarlo dentro de la línea de las concesiones recíprocas, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales; lo segundo, es la relación jurídica patrimonial, en sí misma considerada. Por eso se dice que pueden ser objeto de transacción todas las cosas que pueden ser negociadas. Por el contrario no lo serán aquellas que por ley no están permitidas”*. Sin embargo, es contundente en afirmar que *“**[n]o vale la transacción sobre derechos ajenos** o sobre derechos que no existen, como expresamente lo dice el artículo 2475 del Código Civil. Fácil [es] encontrar el fundamento de la invalidez de esas modalidades transaccionales; **no se puede transigir sobre derechos ajenos sin el consentimiento del titular del derecho**, tampoco sobre derechos que no existen; porque más que nulidad lo que genera es ineficacia, lo primero, y lo último hace relación más con la inexistencia que con la nulidad, pero que, como tantas veces se ha dicho, la solución que la doctrina le ha dado, a la falta de uno de los requisitos de la esencia, es el de la nulidad en el campo civil”* (se destaca).

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2484 del Código Civil, el cual prevé que *“[l]a transacción no surte efecto sino entre*

¹³ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro *“Los principales contratos civiles”*. Tomo II. Novena Edición, 2017. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 137 y siguientes.

los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros”. Por ende, por tratarse de un contrato con carácter *intuitu personae*, para el doctrinante Bonivento Fernández, “[es] natural la consideración legal de limitar los efectos de la transacción a las partes intervinientes en el negocio, por la índole dispositiva que se puede generar y de la alteración al interés mismo que tenga el que transige” y, en esa línea, “la transacción solamente se contrae a la parte del derecho que se transige, **a los restantes ni les perjudica ni les aprovecha la transacción**”¹⁴ (se destaca)

Para decirlo más breve, la transacción no puede abarcar más de los derechos debatidos ni extenderse a objeto alguno sobre el cual no se haya pactado, sin lugar a equívocos, su extinción.

3.3. En este orden, para desatar el primer problema jurídico formulado, resulta imperioso rememorar la literalidad del pacto que dio lugar a la decisión opugnada. Veamos.

3.3.1. Mediante documento del 28 de marzo de 2018¹⁵, la demandante Gloria Eugenia López Cubides, sus hermanas Jenny Cecilia y Carolina López Cubides y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., acordaron celebrar contrato de transacción, el cual abordó, entre otros, los siguientes dos aspectos relevantes:

3.3.1.1. La transacción fue libre y espontánea, pues “*existen entre las partes la voluntad e intención manifiesta de transar sus diferencias, **respecto a la indemnización (...) solicitada por los perjuicios materiales, morales y a título de indemnización integral y como suma única y definitiva que más adelante se señala** con ocasión del lamentable fallecimiento de la señora Toni Cecilia Cubides Botia, en el accidente ocurrido el día 25 de*

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Archivo No. 48MemorialAllegaPruebasDecretadasOficioMapfreSeguros.pdf.

diciembre de 2016” (se destaca) y versó “sobre la cobertura total del amparo accidentes personales para el conductor”.

3.3.1.2. En hilo con lo anterior, Mapfre se comprometió a pagar a cada una de las contratantes, “como indemnización integral”, la suma de \$10.000.000 y, a su turno, éstas declararon “a PAZ Y SALVO **por cualquier concepto del aludido siniestro, daño emergente, lucro cesante, daños morales, daños materiales y perjuicios** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (...) haciendo tránsito a cosa juzgada el asunto aquí transado” (se destaca), guarismo que, en interrogatorio de parte¹⁶, la señora López Cubides reconoció haber recibido a satisfacción.

3.4. En este punto, es necesario precisar que, aun cuando Mapfre afectó la póliza colectiva No. 2201116023477 y pagó lo acordado con cargo al amparo de “accidentes personales del conductor” y no al de “responsabilidad civil extracontractual”, es palmario que Gloria Eugenia aceptó esa suma, sin asomo de duda, por **todos** los conceptos que derivaran del fallecimiento de su progenitora Toni Cecilia Cubides Botia.

De donde aflora, el error en que incurrió la Juez al negar los reclamos respecto de ambos accionantes y frente a todos los demandados, pues, pese a que en el texto se extendieron los efectos de la transacción a “toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación”, no puede perderse de vista que la negociación definitiva se ajustó únicamente entre Gloria Eugenia y Mapfre y, por ende, solo tuvo efectos entre los contratantes.

Memórese, como se dijo líneas atrás, que “la transacción solamente se contrae a la parte del derecho que se transige”¹⁷. Es decir, que los terceros que no concurrieron al contrato no pueden

¹⁶ Video No. 35AudienciaArt372CGP10-10-2022.mp4; inicia en 08:10.

¹⁷ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro “Los principales contratos civiles”. Tomo II. Novena Edición, 2017. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 137 y siguientes.

resultar perjudicados y, menos aún, beneficiarse con los acuerdos a que arribaron únicamente Gloria Eugenia y Mapfre Seguros, ahora vinculados al negocio jurídico que se analiza.

3.5 Y fijado este punto, es menester recabar en los otros dos aspectos relevantes sobre los cuales descansa la apelación de los demandantes y la consecuencial oposición de los accionados.

El **primero**, respecto a la posible coexistencia de seguros, cuestión que no emana del *sub judice*, pues conforme el precepto 1093 del Código de Comercio, para que ésta se configure, además de concurrir dos o más aseguradoras en un siniestro, **se requiere que el afianzado sea una misma persona** y, en todo caso, que el pago del amparo pueda implicarle una ganancia injustificada¹⁸.

Sin embargo, en este asunto es palmario que no se estructura la preanotada situación, pues Francy y Eduardo salvaguardaron, por separado e individualmente, los riesgos en que pudieran resultar involucrados los vehículos de su propiedad.

Materia de donde brota el **segundo** tópico, y es que tampoco puede decirse que existen dos seguros distintos contratados por Eduardo San José Gómez para amparar un mismo insuceso. Lo anterior, en tanto, de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza No. 2201116023477¹⁹, el amparo por accidentes personales es una cobertura **adicional y accesoria** al afianzamiento principal de responsabilidad civil, sin que se trate de negocios jurídicos independientes pero concurrentes.

3.6. A la par de lo expuesto, advierte el Tribunal que la revocatoria del fallo trae consigo la necesidad de analizar: **i)** las pretensiones enfiladas por Gloria Eugenia López Cubides en contra de Eduardo San José Gómez, Francy Lorena Briñez Cortés y Seguros Bolívar, y **ii)** la procedencia de lo reclamado a favor del

¹⁸ CSJ. SC-5942 del 26 de octubre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

¹⁹ Archivo No. 10Memorial18-12-2020.pdf, página 75.

menor Santiago Martínez López frente a los referidos demandados y, además, en lo que hace a Mapfre, en tanto, como se dijo, respecto de este demandante no existió cosa juzgada.

4. De la acción de responsabilidad civil extracontractual.

4.1. El artículo 2341 civil define la responsabilidad civil extracontractual como la obligación de indemnizar un daño, ante la comisión de un delito o un acto culposo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho nocivo de un tercero, situación de la cual nace un vínculo entre el ejecutor como deudor y el afectado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no dimanase de la voluntad de los sujetos²⁰. En tal medida, fijó los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción: **i)** la comisión de un hecho dañino, **ii)** la culpa del sujeto agente y **iii)** el nexo de causalidad entre ambos²¹.

4.2. No obstante, al referirse a las actividades peligrosas del artículo 2356 *ibid.*, el Alto Tribunal anotó que, por tratarse de un régimen de culpa presunta, a la víctima le basta demostrar la existencia del hecho y, por su parte, corresponde al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña con vocación suficiente para exonerarlo de los cargos.

En esa línea, precisó la Corte que “[l]a presunción, bajo ese criterio, **no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero**, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como

²⁰ CSJ. SC5170-2018 del 03 de diciembre 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

²¹ *Ibidem*.

secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”²² (se destaca).

4.3. Con todo, en asuntos donde se vean involucrados dos o más vehículos, ha precisado la jurisprudencia que “*estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas*”²³; sin embargo, es deber del juez estudiar cuál de los comportamientos de las partes involucradas en el suceso se excluye, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso*” (se destaca)²⁴.

Luego, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas impone el análisis de la secuencia causal en la generación del daño de los involucrados, con el fin de determinar la carga de cada uno en la producción de este, para establecer la responsabilidad, graduar la distribución indemnizatoria y/o advertir la exoneración del demandado.

Aun así, es necesario precisar que el sujeto activo de la acción peligrosa no es otro que el agente mismo de la actividad, en razón a que, para la Corte, cuando resulta perjudicado uno de los pasajeros, la relación de éste con el automotor en el que se desplaza es pasiva, pues no tiene el gobierno, ni el control del vehículo y, por ello, carece de capacidad para crear una contingencia de cara a su conducción material²⁵.

²² CSJ. SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ Ibidem.

²⁴ CSJ. SC5885-2016 del 15 de diciembre de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en la SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021. MP. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁵ CSJ. SC del 23 de octubre de 2001. Expediente No. 6315. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

4.4. En estas condiciones, llegado al punto de estudio del asunto *sub examine*, bien pronto queda al descubierto que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de los conductores demandados, por las razones que pasan a exponerse.

4.4.1. Hecho generador del daño. Sobre este elemento no existe discusión, pues está acreditada la colisión de los vehículos Nos. MCO-495 HCX-549 conducidos por Francy Lorena Briñez y Eduardo San José, respectivamente, fruto de la cual falleció la progenitora y abuela de los promotores, Tony Cecilia Cubides²⁶.

4.4.2. Nexo causal. Para determinar este aspecto, procede el Tribunal a analizar los medios suasorios recaudados.

4.4.2.1. De cara a los interrogatorios de parte²⁷, debe verse que los conductores coincidieron en que, cerca del mediodía del 25 de diciembre de 2016, ambos se transportaban en el sentido de la vía que de Tunja conduce a Bogotá: Eduardo venía de Sogamoso (Boyacá) y Francy Lorena había retornado kilómetros atrás, pues se dirigía a Chía (Cundinamarca). Los deponentes también fueron contundentes en afirmar que era un día soleado y, por ende, las condiciones de visibilidad eran perfectas.

En lo demás existe controversia, pues, mientras San José Gómez indica que Briñez Cortés se detuvo intempestivamente y sin alertar de su intención de ingresar a la derecha, la demandada no entiende la razón por la cual fue chocada por detrás.

4.4.2.2. De otra parte, en el expediente obra el informe de reconstrucción del accidente de tránsito que aportó Seguros Comerciales Bolívar²⁸ y Francy Lorena Briñez Cortés ²⁹, dictamen que fue debidamente sustentado por quien lo elaboró³⁰.

²⁶ Archivo No. 01AnexosDemanda.pdf; páginas 75 a 79.

²⁷ El interrogatorio de Eduardo San José Gómez aparece en video No. 35AudienciaArt372CGP10-10-2022.mp4; inicia en 01:21:05; y la ponencia de Francy Lorena Briñez Cortés aparece en video No. 36AudienciaArt372CGP10-10-2022.mp4, inicia en minuto 00:50.

²⁸ Archivo No. 13ContestacionDemanda19-02.pdf.

²⁹ Archivo No. 09Memorial10122020.pdf

³⁰ Video No. 50Aud373P1.mp4; inicia en

En el mismo, el perito se valió de fotografías de la vía y del estado final de los vehículos, un video de cámara de seguridad correspondiente a instantes antes del insuceso y del informe rendido por las autoridades policiales. Así, con sustento en las leyes de la física de la conservación de la energía y del movimiento lineal y, además, a la par de los respectivos cálculos matemáticos, el profesional arribó a las siguientes hipótesis:

Primero: Es probable que Francy Lorena haya realizado “*maniobra de frenado, reduciendo la velocidad y/o se encuentre realizando una maniobra de retroceso*” (se destaca), pues se identificó que el rodante se encontraba en movimiento, pero a una velocidad inferior a los 9 kilómetros por hora; no obstante, no existe información sobre dispositivos de prevención. En otras palabras, no es claro si la accionada, en su intención de ingresar al área rural como manifestó, frenó y/o retrocedió y, menos aún, si usó las estacionarias para alertar de la disminución de velocidad o de detención sobre la calzada.

Segundo: Eduardo conducía a una velocidad aproximada de 65 a 77 kilómetros por hora, esto es, dentro del límite de los 80 km/h de acuerdo al área rural de desplazamiento. El impacto entre los dos automotores se presentó durante la reacción del conductor San José Gómez, quien percibió un riesgo sobre la calzada e inició un proceso de desaceleración.

Tercero: El vehículo de Francy Lorena pudo convertirse en un factor de riesgo sobre la calzada por haberse detenido sin las debidas medidas de precaución para informar de su intención de frenar. Sin embargo, de acuerdo a las características de la vía y las condiciones medioambientales, Eduardo también tenía buena visibilidad y pudo maniobrar con el propósito de evitar el choque.

4.4.2.3. Para zanjar esa discusión, basta volver a lo informado por los agentes policiales, quienes consignaron dos

hipótesis, que guardan meridiana relación con las conclusiones del dictamen pericial: respecto al vehículo No. MCO-495 que conducía Francy, se dijo que frenó bruscamente y, de Eduardo, chófer del rodante No. HCX-549, se precisó que no guardó la debida distancia de seguridad³¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los informes policiales se presumen veraces, por tratarse de documentos públicos, sin perjuicio que la parte interesada los desvirtúe³². Por ende, no es posible restringirles su valor probatorio y, menos aún, partir de una tarifa legal inexistente para asignarle determinado mérito, pues su apreciación ha de efectuarse de manera lógica y sistemática, orientada por las reglas del sentido común y las reglas máximas de la experiencia³³.

4.4.3. Una vez expuestas tales circunstancias, se tiene que el acaecimiento del siniestro del cual se deprecian los daños, derivó de la concurrencia de actividades peligrosas, esto es, la conducción de automotores a cargo de Francy Lorena Briñez y de Eduardo San José, quienes contribuyeron **conjuntamente y en igual proporción** en la secuencia de generación del infortunio.

Entonces, en lo atinente, se anota que al ir por una autopista como lo es la transitada, ambos demandados tenían el deber de actuar con el mayor de los cuidados y de estar pendientes de los demás actores viales en la carretera. Aun así, debe verse que ninguno de los accionados demostró que, a pesar de haber tomado todas las medidas de precaución, se vieron involucrados en el hecho dañoso en razón a la culpa del otro conductor.

Por el contrario, aunque el vehículo de Francy Lorena estuvo durante varios kilómetros en el campo visual de Eduardo, pues este así lo reconoció en interrogatorio, es patente que el disminuir

³¹ Archivo No. 01AnexosDemanda.pdf; páginas 75 a 79.

³² CSJ. SC del 26 de octubre de 2000. Expediente No. 5462. MP. José Fernando Ramírez Gómez.

³³ CSJ. SC7978-2015 del 23 de junio de 2015. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

la velocidad sin luces direccionales, sumado a la falta de distancia y la impericia al no cambiar de calzada para evitar el choque, fueron todas causas concurrentes suficientes para declarar la responsabilidad conjunta y solidaria de ambos demandados en la consumación del fatídico accidente.

4.5. Ahora bien, con fundamento en los motivos que sustentan la declaración de responsabilidad de los conductores demandados, bien pronto queda al descubierto la improcedencia de las defensas formuladas, esto es, las planteadas por Briñez Cortés³⁴, Seguros Bolívar³⁵ y Mapfre Seguros³⁶, y referidas a la concurrencia de culpas, el hecho de un tercero y la ausencia de responsabilidad de los asegurados, respectivamente.

5. De las condenas extrapatrimoniales.

En materia de responsabilidad civil, una vez acreditados los elementos que la configuran, compete tasar el valor de la indemnización de los detrimentos causados, de conformidad con las tipologías materiales e inmateriales demostrados, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual impone el deber de resarcir a las víctimas de acuerdo con los principios de reparación integral y de equidad.

De cara al caso que nos ocupa, cumple memorar que Gloria Eugenia y Santiago formularon sus pretensiones con el fin de recibir resarcimiento por el daño moral y a la vida de relación que padecieron dado el insuceso en el cual falleció Tony Cecilia, con la precisión que no reclamaron perjuicios de índole material.

5.1. Sobre el daño moral.

5.1.1. Según las tesis de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral deriva de la afectación a los sentimientos internos

³⁴ Archivo No. 09Memorial10122020.pdf.

³⁵ Carpeta No. CuadernoNo.3LlamamientoEnGarantiaSegurosBolívar.

³⁶ Archivos Nos. 10Memorial18-12-2020.pdf y 03MemorialContestacionLlamamiento.pdf.

pues *“incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece”*³⁷, premisa que revela que *“[e]l propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, **reparar las aflicciones al alma.** Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”*³⁸ (se destaca).

Al estimar pecuniariamente los daños morales, el juez debe atender el marco fáctico, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello.

5.1.2. Así, cumple recordar lo señalado por la Corte, al concluir que *“[u]na de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”*, haciendo énfasis en que la *“observancia de los valores máximos fijados (...) se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial”*; por ende, se debe atender *“la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación se encuentra deferida*

³⁷ CSJ. SC4703-2021 del 22 de octubre. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁸ Ibid.

*al arbitrium iudicis*³⁹, con fundamento en la gravedad de la lesión acreditada y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia.

Para decirlo más breve, la tasación de los perjuicios morales, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio del juez, pero ello no autoriza interpretaciones volubles. Por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo a los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y, en todo caso, dentro de los límites máximos establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

5.1.3. De cara al material probatorio, puntualmente sobre los **documentos**, debe verse que únicamente obran los registros civiles de los promotores, los informes policiales de tránsito, lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión del fatídico accidente y las pólizas de cada uno de los rodantes.

5.1.4. Frente a los **interrogatorios de parte** se tiene, en primer lugar, la ponencia de Gloria Eugenia López Cubides⁴⁰, hija de Toni Cecilia, quien manifestó que, aunque su progenitora vivía sola en su apartamento, tenían una relación muy cercana, pues sus hermanas, Jenny Cecilia y Carolina, residían en el extranjero.

Una vez por semana se reunían para almorzar y, con bastante frecuencia se veían, en razón a que las amigas de la fallecida eran pacientes de Gloria Eugenia, dada su profesión de odontóloga. En sus actividades cotidianas, Toni ocupaba siempre el primer lugar: *“Yo a mi mamá la involucraba en todo lo que yo tenía, a ella siempre la ponía primero, inclusive antes que a mi esposo”*. En la edad temprana de Santiago Martínez López, la occisa cuidó de él en varias oportunidades, en tanto era la encargada de recibirlo en la ruta escolar. También, juntos disfrutaban de compartir las actividades académicas del menor.

³⁹CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. M.P. Hilda González Neira.

⁴⁰ Video No. 35AudienciaArt372CGP10-10-2022.mp4; inicia en 08:10.

5.1.5. De los **testimonios**, se tiene que el primer deponente fue Luis Miguel Martínez Zorrilla⁴¹, esposo de Gloria Eugenia López Cubides, quien manifestó a la audiencia que Toni Cecilia era muy cercana a ese núcleo familiar, pues además que permitió que su hija tuviera un consultorio odontológico en su casa para atender a sus amigas, siempre celebraban las fechas especiales juntos con Luis Miguel y Santiago, y *“cualquier viaje que nosotros programábamos, siempre la llevábamos a ella”*, cuestiones que ratificó María de los Ángeles Martínez Zorrilla⁴².

El señor Martínez Zorrilla consideró que el hecho luctuoso trajo consigo *“terribles”* consecuencias y refirió que *“desde que sucedió el accidente, mi esposa no duerme bien”*. Sus actividades *“se limitan a ir los domingos a visitarla al cementerio. Para nosotros y para mi hijo, jamás volvió a haber una navidad, siempre lo pasamos solos, mi esposa, mi hijo y yo”* porque *“el estado de tristeza de mi esposa es bastante pronunciado”*. Agregó que, después de seis años, *“a veces la encuentro llorando”*.

La testigo María de los Ángeles Martínez Zorrilla manifestó que Gloria Eugenia *“no quiso volver a reunirse en navidad”*. Afirmó que *“el niño”*, refiriéndose a Santiago, *“fue el nieto más cercano a ella y Gloria la persona más cercana a ella. Obviamente, eso ha traído mucha tristeza”*. Ahora, el *“círculo de Gloria se limita solamente a su hijo, su esposo y ella, desde que falta su mamá”*.

Además, respecto al grado de afectación, hizo alusión al nivel que se siente *“la pérdida inesperada de una madre y de una abuela, pues es un golpe durísimo para todos”*. Santiago *“no tiene abuelos, la única abuela era su abuelita Toni y no tiene más familia. Con las tías no se ve y a raíz del accidente, pues menos”*, en tanto, no puede perderse de vista, que Eduardo San José era yerno de la occisa, por ser el esposo de Jenny Cecilia.

⁴¹ Video No. 50Aud373P1.mp4; inicia en 01:41.58

⁴² Video No. 51Aud373P2.mp4. Inicia minuto 02:31.

Zulma Ruth Olaya de Sánchez⁴³, amiga de Toni Cecilia, contó que ella y Gloria Eugenia “*tenían una relación completamente estrecha. Casi todos los días se veían, pues porque Gloria tenía su consultorio en el apartamento donde residía su madre*”. En las festividades, cumpleaños y viajes, “*siempre salían con ella*”, además del hecho que la fallecida recogía a Santiago y “*a veces nos íbamos para cine y lo llevábamos, esporádicamente*”.

Finalmente en sus versiones, las hermanas Jenny Cecilia y Carolina⁴⁴, hermanas menores de la accionante, reconocieron que todas eran muy unidas a su progenitora. Sin embargo, explicaron que el deceso Toni Cecilia, desencadenante de este proceso judicial, las distanció de Gloria Eugenia, pues el hecho que Eduardo San José Gómez, yerno de la occisa y cuñado de la demandante, hubiera sido demandado es “*injusto*”.

5.1.6. Luego, a la par de las orientaciones jurisprudenciales en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil y tras efectuar un recuento de los medios recaudados, advierte el Tribunal la prosperidad de las condenas a título de daño moral por las razones que pasan a exponerse.

5.1.6.1. Respecto de la señora Gloria Eugenia López Cubides (*hija*), es palmario el padecimiento que trajo el deceso de Toni Cecilia, en tanto sus deponentes coinciden en que la demandante aún se encuentra bastante afligida por el insuceso, motivo suficiente para conceder a su favor **40 SMMLV**. Lo anterior, en razón a que el impacto moral respecto de ésta es más notorio y cuantificado, dado que se acreditó que tenía una relación muy cercana con la occisa y compartía diariamente con ella.

5.1.6.2. De cara a los reclamos de Santiago Martínez López (*nieto*), aunque éste no fue escuchado en interrogatorio por ser

⁴³ Video No. 51Aud373P2.mp4. Inicia minuto 30:54.

⁴⁴ Video No. 51Aud373P2.mp4. Inicia minuto 58:09.

menor de edad, claramente se advierte una afectación de sus esferas psicológica y emocional según el dicho de la demandante y sus testigos. En consecuencia, para éste se autorizarán **30 SMMLV**, pues, como se dijo, se demostró una afectación con entidad suficiente para declarar un desagravio a su favor.

6. Del daño a la vida de relación.

6.1. Es importante precisar que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación son dos tipos de perjuicios inconfundibles. Lo anterior, pues el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, y el segundo a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento⁴⁵.

De este modo, en lo que respecta a la alteración de la existencia, la Corte Suprema de Justicia⁴⁶ ha explicado que éste es un perjuicio independiente al daño moral, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima por el deterioro de la calidad de vida como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles.

6.2. Concomitante con lo expuesto, no puede darse pábulo a la condena a título de daño a la vida de relación que se pretendió para Gloria Eugenia y Santiago, pues no se desplegó una labor probatoria suficiente para demostrar que sufrieron una alteración de tal magnitud, que impactó la forma en que se relacionaban con su entorno. Súmese que, en ninguna de las ponencias, se explicó de qué manera las condiciones de existencia de los apelantes mutó luego de la muerte de Toni Cecilia.

6.3. Con todo, el solo hecho que la señora Cubides López evite celebraciones familiares y visite el cementerio cada semana, no representa en modo alguno un cambio en su vida, máxime si la

⁴⁵ CSJ. SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014. MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁴⁶ CSJ. SC20950-2017 del 15 de agosto de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez.

reducción de sus interacciones sociales y familiares, en la forma que explicaron los interrogados, se enmarca en la aflicción propia del daño moral, aspecto que ya fue abordado en precedencia.

7. Y fijado este punto, bien pronto aflora la improcedencia de las excepciones encaminadas a desvirtuar el monto de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados propuestas por Francy Lorena Briñez⁴⁷, Seguros Bolívar⁴⁸, Eduardo San José⁴⁹ y Mapfre Seguros⁵⁰, pues, además de haberse encontrado acreditado el agravio, no debe olvidarse que el artículo 206 del Código General del Proceso “[e]l juramento estimatorio no [aplica] a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”.

7.1. Finalmente, de cara a la *“indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión de indexación de la suma de dinero por concepto de indemnización y el reconocimiento de intereses moratorios”* que alegó Seguros Comerciales Bolívar, bastará decir que, el hecho que las condenas se fijen en salarios mínimos vigentes, impide que se calculen réditos adicionales, pues los guarismos se calculan directamente en valor presente.

8. De la acción en contra de las aseguradoras.

8.1. En primer lugar, en cuanto a la convocatoria de las aseguradoras para que respondan de manera solidaria por los perjuicios derivados del accidente, es menester precisar que su vinculación al proceso se dio en razón a las pólizas adquiridas por ambos conductores, cuestión que no implica declarar que las entidades participaron en la generación del daño a indemnizar.

Al respecto, cumple memorar que, de acuerdo con las tesis de la Corte Suprema de Justicia frente al deber de interpretación integral del libelo, la imprecisión frente al instituto de la

⁴⁷ Archivo No. 09Memorial10122020.pdf.

⁴⁸ Archivo No. 13ContestacionDemanda19-02.pdf y 03MemorialContestacionLlamamiento.pdf

⁴⁹ Archivo No. 11Memorial12-01-2021.pdf.

⁵⁰ Archivos Nos. 10Memorial18-12-2020.pdf y 03MemorialContestacionLlamamiento.pdf.

responsabilidad invocada no es causa para desestimar la pretensión de los demandantes, en tanto es claro que su citación, obedeció a la existencia del contrato de seguro y a la potestad de tramitar, en una misma *litis*, el adeudo extracontractual del afianzado y el pago de la indemnización por la garante, esta última, en atención a lo previsto en el artículo 1077 mercantil.

8.2. En consecuencia, abierto el paso para el estudio de la convocatoria directa de las afianzadoras como demandadas en el *sub-lite*, se proceden a analizar sus elementos configurativos.

8.2.1. De la póliza de Seguros Comerciales Bolívar.

8.2.1.1. En punto a la existencia del contrato no hay controversia, pues está acreditada la póliza de automóviles particulares por responsabilidad civil extracontractual No. 1522172192403, cuya asegurada es Francy Lorena Briñez Cortés, respecto al vehículo de placas MCO-495, en beneficio de terceros afectados, con cobertura por “*muerte o lesiones a 1 persona*” en valor de 350 salarios sin deducible, con vigencia del 11 de diciembre de 2016 al 11 de diciembre de 2017 (365 días)⁵¹.

Igualmente, como se analizó en precedencia, se acreditó la responsabilidad de la señora Briñez Cortés por los daños causados con el carro asegurado, así como la cuantía de los perjuicios a reconocer a los demandantes.

8.2.1.2. Por lo tanto, se encuentran configurados los requisitos estipulados en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio para extender las condenas a la aseguradora, en lo que se encuentre pertinente, pues, debe verse que las sumas concedidas no superan el tope pactado con la compañía financiera, razón suficiente para denegar la prosperidad de la

⁵¹ Archivo No. 09Memorial10122020.pdf, página 8.

excepción de “*limitaciones derivadas del contrato de seguro*”⁵² formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

8.2.1.3. Desatado el anterior punto en los términos anotados, encuentra el Tribunal que, por sustracción de materia, no existe mérito para pronunciarse sobre la convocatoria en garantía de la afianzada Briñez Cortés y, tampoco, sobre la excepción de “*prescripción de la acción incoada por la llamante en garantía*” que, en su contra, enarboló Seguros Bolívar.

Sobre este aspecto, basta memorar que el artículo 64 procesal, estipuló el llamamiento al garante como una figura que se fundamenta en la preexistencia de un vínculo de orden legal o contractual, en virtud del cual, nace para el convocado la obligación de reembolsar o indemnizar las pérdidas económicas que experimente el llamante en el evento de una decisión judicial adversa; sin embargo, en este caso, tal asunto se decantó por vía de la acción directa, tal y como se expuso líneas atrás.

8.2.2. De la póliza de Mapfre Seguros Generales.

8.2.2.1. Tampoco hay discusión frente a la celebración del pacto, en razón a que se encuentra demostrado que por cuenta de la póliza colectiva No. 2201116900150, Eduardo San José Gómez contrató el amparo individual No. 2201116023477, con el propósito de asegurar los siniestros en que pudiera verse involucrado el rodante de placas HCX-549 respecto a terceros⁵³.

No obstante, frente a las coberturas si existe debate, en tanto Mapfre Seguros Generales considera que el deceso de Toni Cecilia Cubides Botia fue excluido del riesgo afianzado, por tratarse de una víctima con parentesco en primer grado de afinidad respecto al señor San José Gómez (*suegra - yerno*).

⁵² Archivo No. 13ContestacionDemanda19-02.pdf y 03MemorialContestacionLlamamiento.pdf

⁵³ Archivo No. 10Memorial18-12-2020.pdf, página 75.

8.2.2.3. De cara a la literalidad del contrato de seguro, advierte el Tribunal que, dentro de las exclusiones aplicables a título de responsabilidad civil extracontractual, en el numeral 2.2.4.⁵⁴ se acordó “*la muerte o lesiones causadas (...) a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado (...) del tomador, (...) **salvo que se haya contratado la cobertura de accidentes personales** a que hace alusión la cláusula 3.2.17 y así se indique en la carátula de la póliza*” (se destaca).

Luego, contrario a lo que sostiene Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la expresión “*salvo que*” implica que la exención solamente resultaría aplicable **de no haberse pactado** ese adicional, cuestión que ciertamente ocurrió, pues según la póliza, Eduardo sí adquirió la cobertura por accidentes personales y, por ende, no se advierte excepción al respecto, por lo menos, en lo relativo al parentesco entre la occisa y el conductor.

8.2.2.4. Lo expuesto resultaría suficiente para ordenar también a Mapfre al pago de las condenas autorizadas a favor de Santiago Martínez López, pues – *valga la pena memorar* – respecto de Gloria Eugenia López Cubides se configuró la cosa juzgada por haber transado anticipadamente con la aseguradora.

Sin embargo, también es cierto que el aseguramiento especial de accidentes personales incluyó como excepción a esa cobertura, según el acápite 3.2.18.3.⁵⁵, “*muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o **mayor de 70 años***” (se destaca), de donde aflora que no pueda resarcirse la muerte de Toni Cecilia Cubides Botia con afectación de la póliza No. 2201116023477, en tanto, para el momento de su deceso, ésta tenía 72 años de edad⁵⁶.

8.2.2.5. En consecuencia, debe salir avante la excepción de mérito que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. denominó

⁵⁴ Archivo No. 10Memorial18-12-2020.pdf, página 82.

⁵⁵ Archivo No. 10Memorial18-12-2020.pdf, página 92.

⁵⁶ Archivo No. 42RespuestaOficioNo001FiscaliaSeccionalSeptimaZipaquira.pdf, página 30.

“ausencia de cobertura por exclusión contractual en la póliza No. 2201116023477” y, en consecuencia, denegar los reclamos directos y el llamamiento en garantía enfilados en su contra.

9. Consideraciones finales.

9.1. Corolario de lo expuesto, cumple memorar que habrá lugar a revocar el fallo opugnado, por cuanto solo se probó la existencia de cosa juzgada respecto de las pretensiones que, anticipadamente, transó Gloria Eugenia con Mapfre Seguros.

9.2. En consecuencia, se declarará la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de Francy Lorena Briñez y Eduardo San José por los daños irrogados a los promotores, con ocasión del accidente de tránsito del 25 de diciembre de 2016.

9.3. Por concepto de daño moral, se concederán 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Gloria Eugenia López Cubides y 30 para Santiago Martínez López.

Sin embargo, al momento de la ejecución, las sumas autorizadas a la señora López Cubides, deberán ser descontadas a lo transigido extrajudicialmente, pues, en palabras de la Corte, no puede olvidarse que “(...) *mientras a la víctima no se le haya reparado íntegramente el daño que le ha sido irrogado, puede reclamar de cada obligado solidario la indemnización plena; **obvio que lo que cada uno efectivamente paga por razón de la condena que se les imponga puede y debe ser deducido de una condena mayor que eventualmente pudiera llegar a darse**, con el fin de evitar que el damnificado reciba un doble pago por el mismo concepto y, por ende, impedir que la indemnización se torne en fuente de enriquecimiento indebido*”⁵⁷ (se destaca).

9.4. Seguros Bolívar estará compelida al pago de las condenas hasta el límite y la disponibilidad del valor asegurado.

57 CSJ. SC de 10 de septiembre de 1998. Exp.: No. 5023 MP. Nicolás Bechara Simancas

Por su parte, Mapfre Seguros será exonerada, pues además de haber transado con Gloria Eugenia, en la póliza No. 2201116023477 operó la exclusión 3.2.18.3., en razón a la edad de la fallecida Toni Cecilia Cubides Botia.

9.5. Finalmente, a la par de lo previsto en el artículo 365 del Código ritual, Eduardo San José Gómez, Francly Lorena Briñez Cortés y Seguros Comerciales Bolívar S.A. serán condenados en costas de ambas instancias, a favor de los vencedores.

Con todo, Gloria Eugenia López Cubides y Santiago Martínez López, deberán pagar los gastos procesales en que Mapfre Seguros Generales incurrió, con ocasión de este asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 07 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** la existencia de **COSA JUZGADA**, en relación a las pretensiones formuladas por **GLORIA EUGENIA LÓPEZ CUBIDES** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de “ausencia de cobertura por exclusión contractual en la póliza No. 2201116023477” alegada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** En consecuencia, **DENEGAR** los reclamos directos y el llamamiento en garantía enarbolado en su contra.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados **EDUARDO SAN JOSÉ GÓMEZ, FRANCY LORENA BRIÑEZ CORTÉS** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con las consideraciones dadas en precedencia.

QUINTO: DECLARAR que **EDUARDO SAN JOSÉ GÓMEZ** y **FRANCY LORENA BRIÑEZ CORTÉS** son **CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES** por los daños causados a **GLORIA EUGENIA LÓPEZ CUBIDES** y a **SANTIAGO MARTÍNEZ LÓPEZ**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2016, en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas Nos. HCX-549 y MCO-495, y por el cual falleció la señora Toni Cecilia Cubides Botia.

SEXTO: CONDENAR a **EDUARDO SAN JOSÉ GÓMEZ** y a **FRANCY LORENA BRIÑEZ CORTÉS** a pagar a los demandantes, por concepto de **DAÑO MORAL** las siguientes sumas, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia:

| Demandante | Calidad | Valor que fija la Sala |
|------------------------------|----------------|-------------------------------|
| Gloria Eugenia López Cubides | Hija | 40 SMMLV |
| Santiago Martínez López | Nieto | 30 SMMLV |

Vencido el plazo, la condena devengará un interés civil legal del 6% anual, hasta que se verifique su pago efectivo.

SÉPTIMO: DECLARAR que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** concurrirá al pago de la indemnización autorizada de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada en la póliza No. 1522172192403.

OCTAVO: DENEGAR las demás pretensiones.

NOVENO: CONDENAR en costas de ambas a instancias a **EDUARDO SAN JOSÉ GÓMEZ, FRANCY LORENA BRIÑEZ**

CORTÉS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a favor de **GLORIA EUGENIA LÓPEZ CUBIDES y SANTIAGO MARTÍNEZ LÓPEZ**. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$3.000.000 para cada uno de los demandantes vencedores.

DÉCIMO: CONDENAR en costas de ambas a instancias a **LOS DEMANDANTES** a favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$500.000.

UNDÉCIMO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e2f5a3aef5e48e23e6b333ff8ed5ad31d6add03708afbd18a7a0ffb569999**

Documento generado en 15/01/2024 06:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

11 001 3199 003 2022 00385 01

Ref. proceso verbal de protección al consumidor financiero de Roberto Pérez Azuero
frente a SBS Seguros S.A.

Directamente y no a través de su apoderado judicial cual lo ordena el artículo 73 del C. G. del P., de manera extemporánea el demandante Roberto Pérez Azuero (por correo electrónico de 11 de enero de 2024) al suscrito Magistrado que admitiera la apelación que él presentó contra la sentencia que el 22 de febrero de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

Ha de añadirse que, por auto ya ejecutoriado de 27 de abril de 2023, este despacho declaró desierta la alzada en mención por falta de sustentación en segunda instancia.

DECISIÓN. Así las cosas se **desatiende** la solicitud en estudio.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3763edcc12a6dc231112be071063022f0062ea6acaeaea7c4d3a2918179c7be8**

Documento generado en 16/01/2024 05:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

11 001 31 99 003 2022 02404 02

Ref. acción de protección al consumidor financiero de Seteyco S.A.S. (y otras) frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 10 de octubre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb855ccf344faa17ecbe6936b97d4fb4adf660bc871be20036276064fcbf6407**

Documento generado en 16/01/2024 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

11 001 3199 003 20 23 00604 01

Ref. acción de protección al consumidor financiero de Jhonnifer Camilo Martínez Araujo frente a Seguros de Vida Suramericana S.A.

Se admite el recurso de apelación que presentó el demandante contra la sentencia que el 7 de noviembre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a2ec0d1bc1435dd6b67d8e64a953cf0b727ff9046ababd41fbb426a78d87a**

Documento generado en 16/01/2024 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ANDRÉS EDUARDO VELÁSQUEZ INSIGNARES** y otros contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2023-03545-01.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el 14 de noviembre de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 003-2023-03545-01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9266a9a85ec6efe24973bd72c0c645d7b03162bf496acf0fb4eb6df22814711f**

Documento generado en 16/01/2024 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal
Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores
Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos
Radicación: 110013103005201600434 02
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá
AI-003/24

1

Toda vez que ninguna de las partes atendió el requerimiento que se hiciera en auto de 7 de diciembre de 2023, no se satisfacen las exigencias del artículo 312 de la ley 1564 de 2012, como quiera que no se aportó el contrato de transacción que involucre a los extremos de este litigio, o la documentación pertinente para corroborar que el que se allegó es extensivo a los aquí intervinientes, imposible se torna aprobar el acuerdo de transacción en virtud del cual se pretendía la terminación del proceso.

Lo anterior, por cuanto expresamente señala el inciso 2° del precepto citado que *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado (...)”*; y conforme al inciso 3° *ídem* *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*, empero, en el *sub lite*, el contrato arrimado aparece suscrito por Egeda Colombia y GHL Opco S.A.S., última que no hace parte de este proceso.

Así mismo, imperioso se torna reanudar la suspensión de términos que había sido decretada en auto de 4 de febrero de 2020, a la espera de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina remita la interpretación prejudicial que le fue solicitada; atendiendo a que habiéndose requerido con anterioridad a que se adoptara la doctrina del acto aclarado, imposible se torna su aplicación.

Decisión

1. NO APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre Egeda Colombia y la Cadena Grupo Hotelero GHL Hoteles – GHL Opco SAS. En consecuencia, **NEGAR** la terminación del proceso.

2. REANUDAR la suspensión de términos decretada en auto de 4 de febrero de 2020. Permanezca el proceso en Secretaría.

Notifíquese,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d0b0dfcd0290d44b875d8dab730911b7769efc6e1bf24a1060b817ac6bd3a2

Documento generado en 16/01/2024 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 008201800461 01

Se admite el recurso de apelación que los demandados Dorian Lorenzo, Nelson Baudilio y Cesar Yesid Ruiz Gaona interpusieron contra la sentencia de 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca2924e16ae59daf16cb00c6e8cc2648b3f43e91ff8321c2a789b96b3177e2**

Documento generado en 16/01/2024 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 008 2021 00 344 01

Ref. proceso verbal de Yadi Andrea Hernández Sánchez (y otro) frente a
Promotora Gudavi 72 S.A. (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 11 de diciembre de 2023 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a81e37b478f613b0f8096c0622a2060c798d1273ec6f061d5de9a85a69e89**

Documento generado en 16/01/2024 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de enero dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Víctor Alfonso Cruz Sánchez
Demandado: Luis Ernesto Marín Ruíz
Radicación: 110013103012202000303 02
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al

propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e8d059b1e87680e659d456da92eb0d83ae808f8107c913ea224781303c7e0c**

Documento generado en 16/01/2024 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 013 2007 00312 01.

Tipo : Expropiación

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Demandado: Daniel Giraldo Mejía.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 13 de febrero de 2023, a través del cual, el juzgado *a quo* resolvió la objeción por error grave impetrada por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por conducto de gestor judicial, instauró proceso de expropiación contra el señor Daniel Giraldo Medina, una vez agotadas las etapas pertinentes, mediante decisión adiada 4 de diciembre de 2009¹ el juzgado de conocimiento decretó la expropiación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1319553; asimismo, ordenó el avalúo pericial del bien inmueble expropiado, para lo cual designó perito, en el que se determinó el avalúo en la suma de \$396 500 000 y por el lucro cesante \$19 200 000, para un total de \$415 700 000.

2. Una vez presentado el avalúo, el Juez ordenó correrles traslado a las partes y posteriormente la parte actora objetó el dictamen pericial al

¹ Cfr. folio 231 Cuaderno 1, expediente digital.

considerar, en síntesis que, (i) no se acreditó la investigación económica de mercado, respecto del avalúo del inmueble, por lo que no cuenta con un sustento técnico; (ii) no existe una metodología empleada; (iii) se efectuaron proyecciones a futuro que no debieron tenerse en cuenta al momento de avaluar el bien; (iv) no se tuvo en cuenta la zona de protección del Río Fucha, la cual no tiene un desarrollo industrial; (v) al establecer el avalúo en la suma de \$396 500 000, evidencia que la experticia se encuentra viciada de parcialidad y prejuzgamiento y; (vi) se debe tener en cuenta la actualización del valor del avalúo abonado por la empresa hasta la fecha en que se realiza el respectivo sobrevaluo, con base en el IPC.

3. Con el fin de resolver lo pertinente se solicitó dictamen pericial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, el cual fue rendido por dos peritos evaluadores, el cual concluyeron que el precio del inmueble ascendía a \$360 224 355,00 y el lucro cesante a \$154 848 269,00 para un total del \$514 848 269², del cual se corrió traslado a las partes y frente al cual la parte actora, acotó: (i) el dictamen presentado se acoge a los términos de ley, por lo que solicitamos se apruebe y quede en firme una vez se descuenten las sumas consignadas a órdenes del despacho por concepto de avalúo administrativo; (ii) el dictamen debe enmarcarse en lo ordenado en la Ley 388 del 18 de julio de 1997, el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998 (compilado por el Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015) y la correspondiente Resolución reglamentaria 620 del 23 de septiembre de 2008 del IGAC; (iii) Los evaluadores no elaboraron el dictamen para la fecha de la oferta de compra, en virtud del artículo 61 de la Ley 388 de 1997; (iv) los peritos no citan las fuentes de información de las ofertas o predios comparables que utilizaron para el método utilizado de comparación de mercado, como tampoco la identificación física, catastral y de ubicación de dichos predios, violando las disposiciones de la Resolución 620 de 2008 en sus artículos 1 y 10; (v) el avalúo se debió practicar a la fecha de la oferta de compra, indexarlo con IPC a la fecha en que se entrega el predio a la EAAB y continuar su indexación

² Cfr. archivo PDF 010 “informe avalúo” cuaderno principal.

paralelamente haciendo el cálculo de intereses mediante la DTF y; (vi) el evaluador Edilberto Buitrago Bohórquez, no cuenta con las categorías número 3 y 13 en su certificación del RAA, las cuales lo acreditarían ante la ley para realizar avalúos de suelos de protección, así como de daño Emergente y lucro cesante.

4. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 el *a quo*, declaró prósperas las objeciones por error grave planteadas al dictamen pericial rendido inicialmente y acogió aquel realizado por expertos del IGAC, decretado como prueba, al considerar, en síntesis, que el inicialmente presentado *“intenta dar cumplimiento a las citadas normas, carece de un método para establecer las conclusiones allí plasmadas, obsérvese en primer lugar que tal trabajo obedece a una serie de conjeturas que no evidencian mayor estudio sobre el particular, pues se establecen las características del predio (con base en el dictamen inicialmente presentado por la parte demandante), pero en realidad lo que allí se plasma es un incremento del valor del mismo, es decir, se actualizó el precio del bien al año 2010, y no a marzo de 2005, que es la fecha en que se efectuó la oferta de compra”*, además que, no se había observado el artículo 25 del Decreto 1420 de 1998, para sustentar el incremento del avalúo en comparación con el avalúo efectuado por la EAAB para iniciar el trámite de expropiación.

De igual forma, estimó que el dictamen acogido, cumple con los parámetros establecidos en la ley, es especial el valor del terreno considerado como útil y aquel como zona de manejo y preservación ambiental, así como la sentencia C-153 de 1994 en lo relativo al lucro cesante.

5. Inconforme, el extremo actor, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para reiterar que, no se tuvo en cuenta la objeción por error grave presentada, básicamente porque *“Los peritos no tienen la RAA para emitir el concepto por lo anterior no puede ser tenido en cuenta y estaría viciado de nulidad por no estar realizado por un profesional con la capacidad para el mismo”*, reiterando los argumentos expuestos en el escrito allegado durante el traslado del trabajo pericial presentado por el IGAC.

6. Desestimada la réplica horizontal, una vez otorgado el traslado a la contrapartes, se mantuvo la determinación y se concedió la apelación en estudio, decisión que el juez de primera sustentó en que el extremo recurrente carece de legitimación para interponer el recurso, toda vez que la objeción por error grave presentada en contra del dictamen ordenado en sentencia, fue estimada a su favor y quien durante el traslado, solicitó su aprobación, de igual forma, *“En cuanto a la idoneidad del Perito Edilberto Buitrago Bobórz, en razón a que no cuenta con las categorías número 3 y 13 en su certificación del RAA, y por tanto, no podía realizar avalúos de suelos de protección ni de daño emergente y lucro cesante, debe decirse que si bien en la providencia recurrida no se hizo mayor observación al respecto fue porque se consideró que, los criterios expuestos por la parte demandante para sustentar tal réplica al dictamen, no tienen la capacidad suficiente de enervar el trabajo pericial, y menos para desdibujar la competencia, aptitud, talento, credibilidad, etc. del citado auxiliar”*. [sic]

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación, se centra básicamente en las siguientes inconformidades (i) no se consideró la norma especial establecida para efectuar el dictamen pericial; (ii) no hubo un pronunciamiento de fondo respecto de la objeción presentada en el término por parte de la EAAB y; (iii) uno de los peritos no cumple con los requisitos normativos para tal efecto como lo establece la normatividad vigente.

1.1. Debe precisarse que la objeción por error grave, cuya resolución es objeto de alzada, debe regirse por la normatividad aplicable para el momento en que se interpuso la misma, esto es, por el Código Procedimiento Civil, en ese orden, el artículo 238 de dicho estatuto, contempla durante el traslado del dictamen pericial, las parten podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, en este último evento, *“se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no*

es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.” [énfasis por fuera del texto original].

Bajo ese panorama, de entrada, se descarta que, frente al dictamen pericial decretado como prueba de la objeción grave, se pueda presentar otra de la misma categoría, por lo que los escritos con los cuales se pretende atacar bajo esa figura procesal, la experticia presentada por los profesionales del IGAC no tiene cabida, aunado a lo anterior, tampoco, se avizora que se haya solicitado la aclaración o complementación, en ese orden, el motivo de inconformidad encaminado a que se resuelva de fondo la “*objeción grave*” no tiene cabida.

1.2. De la revisión del dictamen pericial cuestionado, se observa que el mismo fue suscrito por el perito Robinson Miguel Cáceres Parra tiene certificación expedida por el Registro Abierto de Avaluadores, entre otras, como evaluador de recursos naturales y Suelos de Protección y, a su turno Edilberto Buitrago Bohórquez como evaluador de muebles urbanos, es decir que se contó con profesionales en diferentes áreas que desde diferentes enfoques pudieron determinar el valor del bien dada sus características, esto es, un predio que tenía una zona de manejo y preservación ambiental y otra urbanizable, dentro del área rural, por lo que, el hecho de que uno de los profesionales no contaba con la certificación en el área en concreta, el otro sí, y al ser un trabajo conjunto no le resta merito a la experticia rendida, por lo que el argumento aducido por la actora no tiene vocación de prosperidad.

1.3. En torno a la norma especial aplicable al presente asunto, en especial el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, que es del siguiente tenor, “*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en*

relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. [...], de lo que se desprende que, contrario a lo indicado por la memorialista, la norma no indica que el avalúo deba hacerse a la fecha en que se efectuó la oferta de compra sino, con fundamento en las normas vigentes para ese momento.

Tampoco puede perderse de vista que el avalúo efectuado, se insiste, por peritos pertenecientes al IGAC, observaron en su trabajo, las normas contenidas en el Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, concretamente sus artículos 2.2.2.3.19 y 2.2.2.3.20, en cuanto determinaron claramente que zonas eran de protección ambiental, cuales urbanizables, el método aplicable [comparativo], justificándose en la *“Resolución 620 de 2008 Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”, la resolución 898 de 2014 Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013’ y la Resolución 1044 de 2014”*; justificación que es predicable para la determinación del lucro cesante, en la que se señaló que la misma era *“el resultado de tomar la base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. [...] Se calcula el lucro cesante desde el 01 de diciembre de 2010, este valor es calculado con el DTF (Deposito a Termino Fijo) hasta diciembre de 2021 (fecha en que se realizó la visita al inmueble)”*, siguiendo los parámetros a que alude la sentencia C-153 de 1994.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto apelado, con la consecuente condena en costas en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha y procedencia prenotada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia, a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.
Liquídense

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aff73fd712abb7e0825522ed233f397a13ebcedf9dfb1b67e54d348630d2734**

Documento generado en 16/01/2024 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013103014201800120 03

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia STL 17292-2023 de 13 de diciembre de 2023, notificada a este despacho el 12 de enero de 2024.

Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la sede judicial de primera instancia, en acatamiento a lo ordenado por el Alto Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471c296adceb391a55d7284442fc83026b34549991a29f424606e1ce06a364a**

Documento generado en 16/01/2024 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Fondo de Garantías Instituciones Financieras – FOGAFIN
Demandado: Banco Colpatria Red Multibanca
Radicación: 110013103017201700571 03
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-002/23

Atendiendo las observaciones de la Sala, se advierte la necesidad de hacer control de legalidad de la actuación.

1

Antecedentes

1. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) quien actúa en calidad de mandataria de la sociedad Financiera Bermúdez y Valenzuela (hoy disuelta y liquidada) formuló demanda declarativa contra el Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S.A, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del local 01 del Centro Comercial 44, con la que pretendió:¹

«PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la sociedad **FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA (DISUELTA Y LIQUIDADA)**, el bien (sic) denominado Local número doscientos uno (201), del Centro Comercial 44, ubicado en la Calle 44 Sur No. 25 - 62 Barrio El Claret de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula (sic) inmobiliaria 50S-810217 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a restituir el bien inmueble, una vez

¹ Folio 67, 001CuadernoPrincipalFolio1a131.pdf, 001CuadernoPrincipal

ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado (sic).

TERCERO: *Que la parte demandada deberá pagar al demandante, un vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que la sociedad **FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA (HOY DISUELTA Y LIQUIDADADA)**, hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.*

CUARTO: *Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos (sic) en el Artículo 965 del Código Civil.*

QUINTO: *Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.*

SEXTO: *Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

SEPTIMO: *Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S810217 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.*

OCTAVO: *Que se condene al demandado en gastos, costas y agencias en derecho» (negrilla propia de texto citado).*

2

2. Como sustento fáctico narró, en síntesis:

2.1. La sociedad Financiera Bermúdez y Valenzuela (disuelta y liquidada), adquirió en audiencia de remate celebrada el 25 de marzo de 1992 adelantada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, el dominio y la posesión del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-810217 ubicado en el Centro Comercial 44, barrio el Claret, local número 201.

2.2. En el año 2007, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A instauró demanda de pertenencia contra la sociedad Financiera Bermúdez y Valenzuela (disuelta y liquidada), respecto del mismo bien identificado en precedencia; en ese asunto se declaró probada la excepción de “*incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para solicitar la prescripción extraordinaria de dominio*”, determinación fue confirmada en segunda instancia.

3. Inicialmente, el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda el 4 de mayo de 2015², pero el 27 de julio de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio, al haberse tramitado la demanda por un proceso distinto al que legalmente corresponde y, simultáneamente, la admitió³.

3.1. El 27 de septiembre de 2017⁴, tuvo por notificado al demandado Banco Colpatria Multibanca Colpatria quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones previas las de: *“FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA POR TRATARSE DE UN PROCESO DE MAYOR CUANTÍA, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”, “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”, “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (sic)” y “PLEITO PENDIENTE, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”*⁵.

Igualmente formuló las excepciones de mérito que tituló⁶: *“1) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, 2) INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO EN VIRTUD DEL CUAL ACTÚA PROCESALEMENTE FOGAFIN, 3) PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DERECHO DE DOMINIO, 4) PREJUDICIALIDAD Y 5) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y/O RESTITUCIÓN DE FRUTOS NATURALES Y CIVILES DEL INMUEBLE POR BUENA FE DEL DEMANDADO, 6) EXCEPCIÓN GENÉRICA ART.305 INCISO CUARTO C.P.C Y 306 C.P.C.”*

3.2. El 17 de noviembre de 2017 se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por lo que el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá se relevó de resolver las restantes que habían sido planteadas; así las cosas, se ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá⁷.

3.3. Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que asumió conocimiento del asunto el 15 de enero de 2018 y fijó el 24 de abril de 2018 como fecha para llevar a cabo la primera audiencia en el proceso⁸.

² Folio 96, 001CuadernoPrincipalFolio1a131.pdf, 001CuadernoPrincipal

³ Folio 1 a 2, 010CuadernoPrincipalFolio 472 a 681, 001CuadernoPrincipal.

⁴ Folio 393, 010CuadernoPrincipalFolio 472 a 681, 001CuadernoPrincipal.

⁵ Folios 359 a 391, PDF 001CuadernoCincoFolio1a47, 005CuadernoExcepcionPrevia.

⁶ Folio 359 a 391, 010CuadernoPrincipalFolio 472 a 681, 001CuadernoPrincipal.

⁷ Folio 397, 010CuadernoPrincipalFolio 472 a 681, 001CuadernoPrincipal.

⁸ Folio 401, 010CuadernoPrincipalFolio 472 a 681, 001CuadernoPrincipal.

Llegado el día y hora programado, al realizar el control de legalidad propio del proceso, el juez puso de presente al apoderado de la demandada que, visto su escrito de contestación de la demanda, pudo establecer que elevó una solicitud de usucapión por vía de excepción, por cuanto al desarrollar la excepción que denominó “*PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DERECHO DE DOMINIO*” se refirió a “(...) hechos que demuestran la posesión del inmueble (...)” y a “(...) el inmueble cuya usucapión se pretende (...)”.

Ante este panorama, el juez le solicitó aclarar si mantenía esa petición de usucapión, a lo que el convocado respondió que sí. Así las cosas, adecuó el trámite y ordenó dar cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012⁹.

3.4. El 5 de junio de 2018 se ordenó la inscripción de la demanda y se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio; hecho lo anterior, se designó curadora *Ad-Litem* a aquellas¹⁰.

3.4. El 21 de mayo de 2021, se adelantó la audiencia inicial, en la que se agotaron las etapas correspondientes, incluyendo el decreto de pruebas¹¹.

4. El 6 de marzo de 2023 se profirió sentencia en la que se negaron tanto las pretensiones de la demanda como la excepción de prescripción; de ahí que, parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra ese proveído, el cual fue concedido en el efecto suspensivo¹².

6. El 23 de agosto de 2023, esta Magistrada admitió el recurso de apelación propuesto por los apelantes y concedió término para sustentar.

Consideraciones

1. Impone el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se

⁹ Archivo de video CP_0424102812408.wmv, 011CuadernoPrincipalFolio682, 001CuadernoPrincipal.

¹⁰Folio 85, 012CuadernoPrincipalFolio638a739, 001CuadernoPrincipal.

¹¹ Folio 1 a 7, 017CuadernoPrincipalFolio999 a 1036, 001CuadernoPrincipal.

¹² Folio 1 a 2, 025CuadernoPrincipalFolio1159 a 1180, 001CuadernoPrincipal.

podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

2. Recuérdese que el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 permite al demandado proponer excepciones previas dentro de un taxativo listado que allí consagró el legislador, las que, a voces del artículo 101 *ídem*, deberán formularse y tramitarse de la siguiente manera:

«Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra»

6

Esta figura, tiene el propósito de “(...) provocar la corrección de las imperfecciones del procedimiento en los que se haya incurrido al inicio, o de evitar que se tramite un proceso que no debe ser adelantado (...)”¹³.

En cuanto al trámite para su decisión, se ha dicho:

«En tanto el demandado haya formulado excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, tras realizar el control de legalidad sobre la integración del contradictorio el juez debe proceder a decidir sobre tales excepciones, de manera que si declara probada alguna que impida continuar el trámite del proceso y que ya no pueda ser subsanada, se declare terminado el proceso (CGP, art. 101.2).

¹³ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesa, Tomo 4, Proceso de Conocimiento. Escuela de Actualización Jurídica. Tercera edición, 2021. Página 96

De ser negadas las excepciones previas, el proceso debe continuar su curso normal hacia la emisión de la sentencia»¹⁴ (énfasis añadido).

3. En el *sub examine*, del recuento fáctico hecho en precedencia y, tras una revisión del expediente, emerge evidente que luego de declararse probada la excepción previa de falta de competencia y asumido el conocimiento por el Juez del Circuito, pretermitió analizar las restantes defensas preliminares, con lo que soslayó abiertamente la oportunidad de corregir las posibles imperfecciones del proceso.

3.1. Si bien, con esto no se configura alguna de las taxativas causales de nulidad que consagra el artículo 134 del Estatuto Procesal Civil, sí se trata de una protuberante irregularidad por incurrir en un defecto procedimental absoluto, al omitir una etapa sustancial del procedimiento. Sobre la configuración de esta anomalía, se ha dicho:

«(...) la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar”»¹⁵.

7

¹⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesa, Tomo 4, Proceso de Conocimiento. Escuela de Actualización Jurídica. Tercera edición, 2021. Página 102

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-204/18 de 28 de mayo de 2018, magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo.

3.2. Del análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia en cita, resulta que a pesar de que la Codificación Procesal Civil vigente contempla cómo habrán de formularse, tramitarse y resolverse las excepciones previas, la autoridad judicial de primera instancia, obviando la observancia del principio de las formas propias del juicio, pasó por alto la resolución sobre las excepciones previas de “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*”, “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (sic)*” y “*PLEITO PENDIENTE, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*”, siendo su definición no sólo necesaria para continuar con el trámite, sino presupuesto para definir de fondo.

4. Así las cosas, se hace necesario ejercer el control de legalidad sobre la actuación, lo que impone decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 6 de marzo de 2023, inclusive, para que, previo a emitir la decisión que pone fin a la actuación de primera instancia, el *a quo* resuelva sobre las excepciones previas que el convocado planteó desde el 25 de agosto de 2017¹⁶ y cuya resolución, brilla por su ausencia.

8

Decisión

Habida cuenta de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. En ejercicio del control de legalidad, artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se deja sin valor ni efecto lo actuado a partir de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne el expediente al Juzgado de origen para que atendiendo las directrices consignadas en precedencia, adopte los correctivos necesarios y resuelva sobre las excepciones previas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹⁶ PDF 001CuadernoCincoFolio1a47, carpeta 005CuadernoExcepcionPrevia, 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a70f32d85be6f86ec95ff529e0cfef83102d7668979afbea74b40e44b845732**

Documento generado en 16/01/2024 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso de Reorganización de Stella Barrera de Quintero

Para resolver el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra la providencia dictada en audiencia de 24 de noviembre de 2024, en virtud de la cual el Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder la apelación formulada dentro del proceso de la referencia, respecto del auto que negó una solicitud de terminación y ordenó remitirse a una decisión anterior, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que no era posible conceder el recurso de apelación planteado contra el auto aludido, puesto que el artículo 19 del CGP es claro al señalar que los jueces civiles del circuito conocen, "en única instancia", de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

Así lo precisó esta Corporación en auto de 19 de diciembre de 2023, en el que puntualizó que la referida norma procesal subrogó el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, toda vez que gobierna la misma materia y, claro está, es posterior a ella, por manera que, "en la hora actual, todas las providencias que profiera el juez

civil en dichos litigios son inapelables puesto que su conocimiento se da en única instancia".

En cualquier caso, y sólo en gracia de discusión, téngase en cuenta que la providencia en cuestión tampoco era apelable bajo el régimen de la Ley 1116 de 2006, si se observan las disposiciones del párrafo 1º del subrogado artículo 6º.

Por las anteriores razones, se colige que fue bien denegado el recurso. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara bien denegado** el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 24 de noviembre de 2023 proferido en audiencia de esa misma fecha, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242c5753f652ffb1bf472be68ace9c805cee15c5e1bbfcf0fbf109e764fa22**

Documento generado en 16/01/2024 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103028 2017 00143 02

De cara a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte no apelante, se advierte viable decidir la alzada, en tanto que al revisar las piezas procesales aportadas, se constata que el recurso de apelación fue presentado dentro del término indicado en el canon 322 del Código General del Proceso¹, por cuanto se observa que la sentencia proferida en primera instancia fue notificada por estado el 25 de septiembre de 2023² y el aludido medio vertical se radicó el 28 postrero, es decir, dentro de los 3 días que indica el citado precepto, escrito que en todo caso fue compartido vía e-mail a su contraparte³.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de no tener por sustentado el recurso de apelación al efectuarse los reparos en tiempo en primera instancia; y, dentro del lapso otorgado en auto del 27 de octubre de 2023, argumentar la alzada, esto es el 7 de noviembre siguiente⁴.

¹ *"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación".*

² Archivo 006Sentencia de la carpeta C01Principal del Cuaderno de Primera Instancia.

³ Archivo 007RecursoDeApelación12, *ibidem*.

⁴ PDF 07 y 08 del Cuaderno del Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2174a0298aa4681480ae80a7bac477251d8b88e7b5d4cc8fb58ae0c3d34f1f8f**

Documento generado en 16/01/2024 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

11 001 3103 0 33 2021 000 29 01

Ref. proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a
Clemencia Grillo S.A.

Se admite el recurso de apelación que presentó la demandada contra la sentencia que el 3 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 1° de diciembre de 2023.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(2 autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f88fb163eb88a3499d88a961e08a20d598e44da896072c5f45a04ed5ae3a6**

Documento generado en 16/01/2024 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

11001 31 03 033 2021 00 104 02

Ref. proceso de expropiación de Agencia Nacional de Infraestructura frente a Grupo
San Jacinto S.A.S.

Como quiera que la parte demandada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 4 de diciembre, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d975e51c5656b2dd83669ba120f054191446e4f01dcf2a27db2af101cd597e0**

Documento generado en 16/01/2024 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 035201900582 02

Para resolver el recurso de reposición que Proarques S.A.S. interpuso contra el auto de 7 de diciembre de 2023, bastan las siguientes,

Consideraciones

Aunque la parte recurrente adujo que en el auto admisorio del recurso debió corrérsele traslado para sustentar, pasa por alto que el artículo 12 de la Ley 2213, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que, **“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** (se resalta), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el cómputo del plazo dependa de un auto que -en ese sentido- emita el Magistrado. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial.

Por consiguiente, al admitir el recurso el Tribunal no tenía que referirle al apelante cuándo debía sustentar su apelación, máxime si esa norma precisa, sin lugar a duda, el día a partir del cual corría el plazo respectivo. Desde luego que

el juez no tiene que decirles a los apoderados lo que ellos deben saber, pues la ley se presume conocida y la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada -ni puede estarlo- a que el juzgador, en una providencia, diga que se debe hacer lo que el legislador ha mandado realizar. Y como la ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento (CGP, art. 13), no es dable hacer interpretaciones para favorecer a una de las partes, porque se afectarían derechos de la contraparte que surgen como consecuencia de la deserción, entre ellos la ejecutoria del fallo y la cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac175f629d0db0ee148bfd05b82f80305be62bfd667f97357699894dec4cba**

Documento generado en 16/01/2024 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ELIÉCER MAURICIO MANRIQUE DAZA** y otra contra **KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-037-2021-00310-01.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la persona natural convocada, en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 037-2021-00310-01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267fd59e1b9305f95fec8dd6da474522754fe6804a8d35424fafa676f5a67c11**

Documento generado en 16/01/2024 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|-------------------------------------|
| Proceso | Verbal – Recisión de Contrato |
| Radicado N.º | 11001 3103 038 2023 00247 01 |
| Demandante. | Ana Isabel Jiménez Triana |
| Demandado. | Martha Flórez Triana |

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante, en forma subsidiaria, contra el auto fechado 25 de septiembre de 2023¹, mediante el cual la Juez de Instancia negó la “*inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20066634 y 50N-20592899.*”².

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, como ya se indicó, el *A quo* dispuso negar el decreto de la medida cautelar peticionada por la parte demandante (inscripción de demanda).

2.2. Inconforme con tal determinación, la parte actora a través de su apoderado judicial formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, contrario sensu a lo decidido por el *A quo*, la solicitud deprecada si cumple con los requisitos exigidos en el literal b) del canon 590 del CGP, toda vez que “*es claro que se parte de dos supuestos para la procedencia de la medida cautelar, esto es i) La existencia de pretensiones dirigidas a la RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS al demandante y ii) El origen de los perjuicios reclamados en un asunto de origen CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.*”

¹ Archivo 20 Cdo Medidas

² Asignado al Despacho por reparto del 19 de diciembre de 2023 con secuencia 10920

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver³. «archivo 24 Cdo Medidas»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada, recordaremos lo atinente a las medidas Cautelares en los Procesos Declarativos. Así, éstas son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Frente al tema en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

*“(…) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden **por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones**, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (…)” (Subrayas del Tribunal)

Es así que la legislación procesal civil introducida por el Código General del Proceso trajo consigo novedades en materia de medidas cautelares, incluyendo nuevas oportunidades y diferentes cautelas que son posibles

³ Auto fechado 12 de diciembre de 2023, archivo 24

decretar al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia.

Ello quedó consignado en el artículo 590 del Código General del Proceso que compila todo lo referente a las cautelas en los procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.
(resalta la sala)

3.3. Trasladado lo anterior al caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionario de primer grado no fue acertada, puesto que, en efecto, el decreto de la medida cautelar deprecada se torna procedente a efectos de proteger los derechos del demandante, esto con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20592899, en atención de su titularidad; situación que no acontece con el bien raíz con folio No. 50N-20066634, por ser de propiedad de la demandante.

Téngase en cuenta que, la medida cautelar, además de ser discrecional para el demandante, también lo es que, al momento de su decreto, el Juez debe desplazarse dentro del margen de violación que surja del examen de la probanza aportada y de ahí entonces, que sea imprescindible que se ostente lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho, por cuyo reclamo aboga; requisito al que se suma el presupuesto axial para evitar la consumación de perjuicios graves.

Memorándose igualmente que, (i) el demandante prestó la debida caución para garantizar los perjuicios y, (ii) la inscripción de la demanda no saca el bien del comercio, solo hace público un litigio en contra del titular del dominio, además de que, de las pretensiones incoadas en la demanda, contrario a lo argumentado por la *A quo* en el auto materia de opugnación, la demandante persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, atendiendo que solicita la rescisión del contrato de compraventa por vicios ocultos.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala Unitaria que la decisión de primera instancia deberá ser revocada en los términos peticionados por el recurrente, pero solo con respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20592899, por lo antes dicho.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará parcialmente el auto recurrido y en su lugar se ordenará el decretó de la inscripción de la demanda del inmueble con folio inmobiliario No. 50N-20592899, de propiedad de la demandada Martha Flórez Triana, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

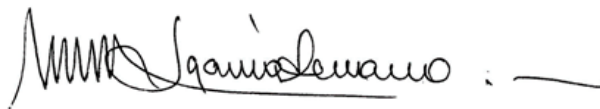
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (archivo 20 Cdo Medidas), proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, con la salvedad referenciada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b7be2cd23a37c65cd36903aae8e10e5667b5dd7b8294e9efd5ca4d80b4fcd**

Documento generado en 16/01/2024 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

11001 31 03 040 2013 00 617 01

Ref. proceso ordinario de responsabilidad médica de Mariela Robayo de Angulo (y otro)
frente a Cruz Blanca E.P.S., en liquidación (y otro)

Como quiera que Cruz Blanca E.P.S., en liquidación no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 4 de diciembre, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f20214cb6452c2ee59cb1f6cb865adc3599d3cf2107e23dd3dcabf0daef55d**

Documento generado en 16/01/2024 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 043 2016 00437 01.

Tipo : Ejecutivo (principal con garantías reales de 1^{er} y 2^{do} grado)

Ejecutantes : María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar.

Acumulada : D.T. Inversiones S.A.S. (cesionaria con garantía real de 1^{er} grado)

Ejecutados : Incolex Ltda. (hoy S.A.S.) y Juan Ricardo Castiblanco García.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 7 y 14 de diciembre de 2023 actas 47 y 48]

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar (ejecutantes principales) D.T. Inversiones S.A.S. (ejecutante acumulada) e Incolex S.A.S. (como ejecutada de la demanda principal) frente a la sentencia de 12 de enero de 2022 y su aclaración de 24 de junio del mismo año, proferidas por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las señoras Escobar de Ramírez y Ramírez Escobar solicitaron: i) mandamiento de pago a su favor, en contra de Incolex S.A.S., por \$400.000.000 de capital incorporado en los pagarés identificados con los números 001, 002, 003, 004 y 005 de 23 de agosto de 2013, junto con los intereses de mora

causados desde el 16 de mayo de 2016, hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación; asimismo, ii) contra dicha sociedad y, además, contra Juan Ricardo Castiblanco García, por \$600.000.000 de capital representado en los pagarés distinguidos con los números 001, 002, 003, 004, 005 y 006 de 25 de marzo de 2014, junto con los intereses de mora causados desde el 30 de marzo de 2016, hasta que se pagara la totalidad de la deuda.

2. Manifestaron, en síntesis, que los ejecutados suscribieron las escrituras públicas de hipoteca números 543 de 25 de marzo de 2014 (de primer (1^{er}) grado sobre el predio 50N-20043998 propiedad de Castiblanco García) y 1797 de 23 de agosto de 2013 (de segundo (2^{do}) grado sobre los predios 230-86267, 230-86268, 230-86269 y 230-86270 pertenecientes a Incolex S.A.S.) ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en los títulos valores en comento; sin embargo, no honraron sus compromisos.¹

3. Librada la orden de apremio², así como el embargo sobre los bienes hipotecados, los convocados se notificaron personalmente y se opusieron a las pretensiones.

3.1. Incolex S.A.S. propuso como excepciones las que denominó: i) “Falta de capacidad del representante legal para comprometer a su representada”; ii) “Regulación o p(é)rdida de los intereses” y; iii) “Cobro de lo no debido”.

Alegó, que en el certificado de existencia y representación legal anexo a la escritura pública número 1797, se podía observar que era necesaria la aprobación que la junta de socios debía otorgarle a su representante legal para la celebración de cualquier acto o contrato cuyo monto superara los quinientos salarios mínimos legales mensuales (500 SMLM) documento que echó de menos dentro del expediente.

¹ Cfr. Páginas 184 – 196 y 202 - 203 Archivo: “01DemandaAnexos” dentro de la carpeta “01.CuadernoPrincipal”, cuaderno “PrimerInstancia”.

² Cfr. Páginas 205 – 207 y 260 *ibidem*.

Agregó, que los intereses pactados superaron el monto autorizado por la ley, lo que imponía la aplicación de lo normado en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, y señaló que las ejecutantes no tuvieron en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la fecha en la que diligenciaron los espacios en blanco de los pagarés, a pesar de confesar haber recibido el pago de intereses de plazo hasta el 16 de mayo de 2016.³

3.2. Juan Ricardo Castiblanco García excepción: *i) “P(é)rdida de intereses”* y *ii) “Reducción”* de estos; aseguró que la tasa pactada equivalente al 2% mensual excedió la usura, por lo que debía darse aplicación a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio para imputar \$372.000.000 al capital adeudado, o reducir los intereses, en caso de determinar que la relación no era de carácter mercantil e imputar la diferencia al capital insoluto por \$312.000.000.⁴

4. Por otra parte, D.T. Inversiones S.A.S. (cesionaria) a través de demanda acumulada (y reformada) solicitó que se librara mandamiento ejecutivo (con garantía real de primer (1^{er}) grado) a su favor, en contra de Incolex S.A.S. por \$1.600.000.000 de capital representado en los pagarés identificados con los números 001, 002, 003, 004 y 005, así como en las letras de cambio denominadas LC-215545926, LC-215545925, LC-215663652, LC-2155663700 y 001 de 31 de marzo de 2014, junto con intereses de plazo causados entre agosto y octubre de 2017, y moratorios a partir de esta última calenda, hasta que se verificara el pago total de dichas acreencias.

4.1. Aseveró, en resumen, que la ejecutada suscribió la hipoteca de primer (1^{er}) grado, protocolizada en la escritura pública número 1733 de 22 de julio de 2010 de la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá,

³ Cfr. Páginas 346 – 351 *ibidem*.

⁴ Cfr. Páginas 401 – 406 Archivo: “01DemandaAnexos” dentro de la carpeta “01.CuadernoPrincipal”, cuaderno “PrimerInstancia”.

sobre sus predios 230-86267, 230-86268, 230-86269 y 230-86270, con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en los referidos títulos valores, sin que hubiese cancelado los intereses de plazo y los capitales reclamados.⁵

4.2. Proferido el mandamiento de pago frente a la reforma de la demanda acumulada⁶; decretado el embargo sobre los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario de primer nivel y notificada la ejecutada (por estado) guardó silencio.⁷

5. La primera instancia culminó con sentencia que declaró probada “parcialmente” la excepción de mérito denominada “Falta de capacidad del representante legal para comprometer a su representada”, propuesta por Incolex S.A.S. en el interior de la demanda principal; ordenó seguir adelante la ejecución conforme a su mandamiento de pago de 27 de enero de 2017 corregido el 22 de mayo subsiguiente, aunque por las sumas de: *i*) \$294.750.000 a favor de María Adelina Escobar de Ramírez y a cargo de Incolex S.A.S.; *ii*) \$308.000.000 a favor de María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar⁸ y a cargo de dicha sociedad; *iii*) \$600.000.000 a favor de María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar, sólo frente a Juan Ricardo Castiblanco García; *iv*) asimismo, continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago acumulado de 22 de marzo de 2018 y su reforma de 21 de junio de 2019.

Para argumentar lo anterior, estimó acreditada la defensa esgrimida por la sociedad respecto a la ausencia de facultad de su representante legal para obligarla por un monto superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo que concluyó de la declaración de los testigos y el interrogatorio de las demandantes; señaló, además, que aunque los pagarés se suscribieron

⁵ Cfr. Páginas 100 – 106 Archivo: “01DemandaAcumulada” dentro de la carpeta “03DemandaAcumulada”, cuaderno “PrimerInstancia”.

⁶ Cfr. Páginas 111 y 112 *ibidem*.

⁷ Cfr. Páginas 178 – 190 *ibidem*.

⁸ Cifra que calculó luego de multiplicar los salarios mínimos establecidos para los años 2013 (\$589.500) y 2014 (\$616.000) por 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes SMLMV.

de forma independiente y autónoma, los mismos se originaron en una sola negociación como lo afirmó Betty Ramírez Escobar, apoderada de María Adelina Escobar de Ramírez, mientras Holanda Ramírez destacó la existencia de dos (2) únicas negociaciones que involucraron el origen de los títulos valores ejecutados.

Recordó que el testigo Mauricio Vives Carrillo, manifestó haber acudido a las acreedoras para obtener financiamiento para los distintos proyectos que para ese momento adelantaba, y que si bien avaló dichas obligaciones con la rúbrica de la empresa que representaba, en ningún momento enteró a su junta directiva sobre el particular, por lo que no recibió autorización para el efecto.

Observó, del registro contable de la compañía, así como de lo declarado por su actual representante legal, que los dineros no ingresaron a su patrimonio y, que, por lo tanto, no pagó intereses sobre las sumas objeto de mutuo; subrayó, que está reconocía la deuda sostenida con el acreedor hipotecario de primer grado, pero desconocía la cobrada en la demanda principal, por las de segundo nivel.

Arguyó, que, según los antecedentes comerciales y la relación familiar existente entre las partes, no era extraño para estos la necesidad de contar con la autorización de la junta de socios extrañada para ese tipo de negociaciones, como por ejemplo lo fue el acta de socios número 8 de 2010; práctica comercial en la que era común pactar un sólo crédito para dividir el capital en distintos pagarés.

Descartó el cobro excesivo de intereses, puesto que la tasa del 2% fijada para los de plazo, no excedió la “*usura, esto es una y media veces el interés bancario corriente*”; de igual forma, un supuesto “*cobro de lo no debido*”, ya que no se probaron sus elementos, debido a que los pagos acreditados se imputaron a

los intereses moratorios registrados durante la vida del crédito, los que se encontraban retrasados.

En torno a la demanda acumulada, destacó que no se presentó ninguna excepción, a lo que sumó el reconocimiento expreso que realizó la sociedad sobre la deuda, motivo por el que debía seguir adelante su ejecución conforme al mandamiento de pago emitido. Finalmente, condenó en costas a los ejecutados.⁹

6. Inconformes, la mayoría de los involucrados presentaron recursos de apelación, con sustento en los siguientes argumentos:

i) María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar (ejecutantes principales) alegaron una supuesta “*motivación incompleta*” de la sentencia, porque si bien, en contra de los medios exceptivos esgrimidos por su contraparte, propusieron elementos tales como la carga de la prueba, la confesión del representante legal, la firmeza de las actuaciones de los representantes legales que extralimitaron sus funciones y la representación aparente, no se hizo el menor pronunciamiento sobre estos.

Endilgaron a la primera instancia una omisión en la valoración del acta de autorización reclamada, pues la manifestación expresa del representante legal de la época sobre su existencia yacía en documento público, y que, aunque no estaba anexa a la escritura pública de hipoteca allegada al expediente, de cualquier forma, le correspondía a la demandada probar lo contrario.

Indicaron un desconocimiento del texto del mencionado documento notarial que señalaba que la parte hipotecante no tenía obligación de hacer desembolso alguno, lo cual significaba que no había un compromiso de crédito por una cuantía específica y, por lo tanto, solo podía considerarse el valor de cada título como el compromiso que las partes establecieron para el

⁹ Cfr. Archivos “78SentenciaPrimerInstancia” y “93AclaraSentencia_2022-06-24_13-32” dentro de la carpeta “01.CuadernoPrincipal”, cuaderno “PrimerInstancia”.

efecto. Hizo énfasis en la representación aparente al haberse llevado a cabo operaciones de crédito anteriores en las que actuó el representante legal de Incolex S.A.S., funcionario administrativo y propietario de la sociedad con facultades ilimitadas para comprometer a la empresa en obligaciones para su beneficio exclusivo; alegó la prescripción que operó para señalar la presunta extralimitación de funciones en cita.

Por último, precisó que, si con su solicitud de aclaración de la sentencia se accedía a incluir en la orden de ejecución impartida al señor Castiblanco García, se abstenía de formular reparo en tal sentido.¹⁰

ii) D.T. Inversiones S.A.S. (ejecutante acumulada) reiteró lo expuesto en su solicitud de aclaración de la sentencia, tras considerar que, en el numeral tercero de su parte resolutive, no se había detallado claramente las partes y demanda a la que se hacía referencia, los montos de condena y las costas separadas, aunado a que debió resolverse, con el mismo nivel de detalle, primero sobre la citada demanda acumulada por tratarse de una acreencia hipotecaria de primer grado.¹¹

iii) Incolex S.A.S. señaló que al decidirse su excepción de mérito denominada “*Falta de capacidad del representante legal para comprometer a su representada*” no se tuvo en cuenta que sí existió la ausencia referida, así como de consentimiento de su Junta Directiva, lo que conforme a los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, constituían la nulidad absoluta de la totalidad de los contratos de mutuo suscritos, pues los artículos 642 y 842 del Código de Comercio, en aparte alguno establecían o hacían distinción en cuanto a que quien suscribiera un título valor a nombre de otro, sin poder que lo facultara, se obligara personalmente sólo a su pago parcial y no, como se dispuso, dividiendo oficiosamente el pago de la obligación, estando ésta a cargo, en

¹⁰ Cfr. Archivo “84SustentacionRecurso de apelación” *ibidem*.

¹¹ Cfr. Archivo “96RecursoApelacion” dentro de la carpeta “01.CuadernoPrincipal”, cuaderno “PrimerInstancia”.

su totalidad, en aquél que, extralimitando sus funciones y sin poder para hacerlo, comprometió a la sociedad a su pago.

Respecto a la regulación o pérdida de intereses y cobro de lo no debido, insistió en que estaba dirigida a los “*intereses de plazo*”, ya que estaba probado que, durante todo su tiempo, estos estuvieron por encima del 2% mensual, por lo que se debían ajustar e imputar los excesivos al capital, al sobrepasar el bancario corriente y no solo cuando se superara la tasa de usura. Situación que, además, impedía condenarla en costas en primera instancia.¹²

6.1. Juan Ricardo Castiblanco García, se mantuvo silente.

6.2. Al sustentar sus recursos, reiteraron los dichos argumentos sin adicionar otra novedad.¹³

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encontraron acreditados, no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la siguiente decisión.

2. Para promover la acción ejecutiva, con base en títulos valores, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario aportarlos desde el inicio del litigio -claro está- dotados de los requisitos que para estos establece la ley comercial, así como que de los mismos se desprenda, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, debe partirse de un documento(s) que brinde(n) certeza y seguridad jurídica en torno al derecho

¹² Cfr. Archivo “82ApelacionSentencia” dentro de la carpeta “01.CuadernoPrincipal”, cuaderno “PrimeraInstancia”.

¹³ Cfr. Archivos “06SustentaApelacion”, “07SustentaApelacion”, “08SustentaApelacion”, “09SustentaApelacion” dentro del cuaderno “CuadernoTribunal”.

cuyo pago se reclama, para que se pueda expedir la correspondiente orden de pago y, eventualmente, continuar con su ejecución (Arts. 430 y s.s. *Ibidem*).

3. De la demanda principal

3.1. Como base del cobro inicialmente entablado, se aportaron los siguientes documentos:

| Pagares N° | Fecha | Venci/to | Valor | Acreeedor | Deudor | Aval | |
|--------------|-------|----------|----------------------|---------------|--|---------------------------------|----------------------------|
| 1 | 001 | 23-08-13 | 16-05-16 | \$40.000.000 | María Adelina Escobar de Ramírez | Mauricio Vives Carrillo | Incolex Ltda. (hoy S.A.S.) |
| 2 | 002 | 23-08-13 | 16-05-16 | \$90.000.000 | | | |
| 3 | 003 | 23-08-13 | 16-05-16 | \$90.000.000 | | | |
| 4 | 004 | 23-08-13 | 16-05-16 | \$90.000.000 | | | |
| 5 | 005 | 23-08-13 | 16-05-16 | \$90.000.000 | | | |
| Total | | | \$400.000.000 | | | | |
| 6 | 001 | 25-03-14 | 29-03-16 | \$90.000.000 | María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar | Juan Ricardo Castiblanco García | Mauricio Vives Carrillo |
| 7 | 002 | 25-03-14 | 29-03-16 | \$110.000.000 | | | |
| 8 | 003 | 25-03-14 | 29-03-16 | \$100.000.000 | | | |
| 9 | 004 | 25-03-14 | 29-03-16 | \$100.000.000 | | | |
| 10 | 005 | 25-03-14 | 29-03-16 | \$100.000.000 | | | |
| 11 | 006 | 25-03-14 | 29-03-16 | \$100.000.000 | | | |
| Total | | | \$600.000.000 | | | | |

En todos estos, los deudores se comprometieron a pagar, además de su capital: “*Intereses Compensatorios: (...) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, pagaderos por mesadas anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en la ciudad de Bogotá, o donde el -sic- lo indique.*” e “*Intereses Moratorios: (...) a la tasa máxima permitida por la ley durante el tiempo en que incurra en la mora y/o en retardó*”.

Asimismo, se allegaron las siguientes escrituras públicas de hipoteca, provenientes de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.:

| Escritura N° | Fecha | Grado | Propietario | F.M.I. Predios | Valor | |
|--------------|-------|----------|-----------------|------------------|---|---|
| 1 | 543 | 25-03-14 | 1 ^{er} | Juan Castiblanco | 50N-20043998 | (Hipotecas abiertas de cuantías indeterminadas) |
| 2 | 1797 | 23-08-13 | 2 ^{do} | Incolex S.A.S. | 230-86267, 230-86268, 230-86269 y 230-86270 | |

En dichos instrumentos notariales, los hipotecantes también se comprometieron a pagar, además de los créditos otorgados, “*intereses de plazo (...) sobre las obligaciones garantizadas (...) equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.*”.

3.2. En esta ocasión no se discutieron los requisitos esenciales que conforme a la ley los citados títulos valores debían contener, por lo que se trató de un tema pacífico que no ameritaba ningún pronunciamiento de la jurisdicción, máxime si se toma en cuenta, que tampoco fueron tachados ni reargüidos de falsos, ni mucho menos desconocidos.

3.3. Sin embargo, Incolex S.A.S. alegó que su entonces representante legal (Mauricio Vives Carrillo) para el momento en el que se suscribió la escritura pública 1797 *ib*, no contaba con autorización de su junta directiva para obligarla por una suma superior a los 500 SLMV establecidos en sus estatutos, tal y como se observaba de su certificado de existencia y representación legal, razón por la que los contratos de mutuo suscritos debían declararse nulos.

3.4. Tal aseveración, fue así ratificada por el señor Vives Carrillo, quien bajo la gravedad del juramento manifestó en su testimonio que los créditos respaldados con dicha garantía hipotecaria se habían destinado para sus negocios “*personales*”; que los dichos dineros no ingresaron a la contabilidad de la sociedad y que no enteró a sus representados sobre esa transacción, por lo que no contaba con autorización para superar el monto autorizado.

3.5. Por su parte, las ejecutantes principales insistieron en que dicha autorización sí existía, solo que no se había aportado al expediente, y que si no aparecía en la escritura pública que recogió su gravamen hipotecario de segundo grado (1797) era porque, por alguna razón que desconocían, la notaría que la resguardaba no la había anexado; en cualquier caso, que era carga de la ejecutada probar lo contrario, es decir, su no existencia.

4. Así las cosas, para esta Sala, emerge claro que el varias veces mencionado representante legal no estaba autorizado por la junta directiva de la sociedad deudora para obligarla por sumas superiores a la cifra mencionada (500 S.M.M.L.V.) habida cuenta que, ciertamente, acta o documento similar para esa específica transacción no fue aportada al expediente, pues no existía.

4.1. No podía tomarse en cuenta para dichos fines el Acta n° 8 de 16 de julio de 2010 (Junta General de Socios Incolex Ltda.) en la que su “*Presidente Mauricio Vives Carrillo, inform(ó) a la Junta de Socios, sobre la latente necesidad de contar con una liquidez apropiada, para poder ejercer el objeto social de la compañía en debida forma y adicionalmente contar con un capital que le permit(iera) a la compañía realizar inversiones varias, por lo que solicit(ó) a la Junta de socios, autorización para (adquirir) una hipoteca abierta, por la propiedad La Ceiba ubicada en Villavicencio.*” a lo que se accedió, pues se trataba de la autorización para un primer negocio que se gestó tres (3) años atrás de suscribirse la escritura precitada, pues con aquella se forjó la hipoteca constituida en la número 1733 de 22 de julio de 2010, protocolizada ante la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., con lo que se agotaron sus efectos, siendo necesaria su renovación.

Y es que, en puridad, si bien se trataba de gravar con hipoteca los mismos bienes, aunque en segundo (2do) grado, era evidente que para entonces ya se hablaba de una nueva obligación con condiciones distintas a la inicial que, por pura lógica, al superar nuevamente los límites del representante, requería de la anuencia puntual de la sociedad, la que -en últimas- asumiría su cumplimiento.

4.2. Así las cosas, contrario a lo afirmado por las ejecutantes (aquí apelantes) era de su cargo probar la existencia de la autorización en comento, ya que se trataba de un elemento esencial para legitimar los cartulares que aportó como garantía de los títulos valores cuyo importe reclamó, ante la eventual excepción que en tal sentido -eventualmente- planteara su contraparte; de hecho, conforme a lo dicho por el citado representante legal en su testimonio (Vives Carrillo) fue dicho extremo procesal -a través de su abogado- el que preparó la documentación correspondiente a la conformación de ese

instrumento, aduciendo la existencia de la autorización echada de menos, la que -se itera- debía formar parte integral de su título hipotecario.

Aunado a lo anterior, no podía perderse de vista que, tanto el actual administrador de la compañía ejecutada (en interrogatorio) como la testigo Solange Liliana Franco Castro (antigua empleada de la empresa) negaron categóricamente la existencia de otra reunión del mismo linaje, para autorizar tales transacciones, como -se itera- fue ratificado por el señor Vives Carrillo, siendo, por lo tanto, suficiente la prueba en tal sentido.

4.3. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 833 del Código de Comercio, según el cual “(l)os negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, produc(e) directamente efectos en relación con éste.”, así como de lo estatuido en el 640 del Código Civil que enseña, que “los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.”, la orden ejecutiva no podía continuar sino solo hasta el monto autorizado, en contra de Incolex S.A., como en efecto fue así interpretado y aplicado por la juez de conocimiento al reducir los capitales cobrados con base en la escritura pública varias veces mencionada y sus correspondientes pagarés, al límite de los 500 S.M.L.M.V. referidos, pues, lo restante, le correspondería sufragar al dicho funcionario, solo que, en este caso, no fue demandado.

4.4. Ahora bien, tampoco podía declararse la “nulidad” de los contratos de mutuo (pagarés) en su totalidad -como lo solicitó la demandada, también apelante en ese sentido- pues, tal como lo ha expresado el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala Civil, Agraria y Rural, siendo la rescisión de que trata el artículo 838 del Código de Comercio la llamada a dirimir tales controversias, para empezar, en este caso, quien pretendió la inhibición del acto referido, no fue un “tercero de buena fé” afectado por el negocio criticado, sino la misma parte quien, directamente, fue vinculada por su representante legal al negocio, lo que le restaba elementos para su configuración.

4.4.1. En un caso de visos similares al auscultado, dicha Corporación dijo:

“Para efectos de aplicar al caso concreto la disposición legal que rige la controversia, resulta completamente irrelevante si el vicio se originó en la capacidad, en el consentimiento, en el objeto o en la causa del contrato de hipoteca, toda vez que la norma sustancial tiene un carácter específico que consagra la rescisión del negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición de los intereses del representado, siendo este último el supuesto de hecho que hay que probar para que se dé la consecuencia jurídica por infracción de la mencionada prohibición legal.”

El artículo 838 del estatuto mercantil no exige que el vicio del negocio jurídico se haya originado en uno u otro requisito “de existencia, de la esencia, de la naturaleza, de la sustancia o de la subsistencia” del contrato; que son expresiones analíticas cuyo verdadero significado sólo puede comprenderse a partir de la función que desempeñan en el sistema jurídico y del resultado práctico que producen en la realidad social a la que sirven.

No está sujeto a discusión que nuestro sistema de derecho privado consagró dos tipos de nulidad que tienen su origen en la codificación francesa: la absoluta y la relativa, ambas encaminadas a deshacer o extinguir los efectos de los actos jurídicos celebrados en contra de expresas disposiciones legales invalidantes. Mas, en uno u otro caso, la diferencia de tales conceptos se determina por sus repercusiones prácticas, pues las nulidades absolutas pueden ser invocadas por cualquier persona en defensa del orden público, se subsanan en un término de prescripción más amplio y sólo pueden ser convalidadas o saneadas por las partes mediante actos posteriores cuando no son generadas por objeto o causa ilícitos; mientras que las relativas sólo pueden ser demandadas por quienes tienen interés en su declaración, tienen un término de prescripción más reducido y pueden ser convalidadas en ciertos casos mediante actos posteriores ejercidos por el interesado.

En el caso que conoció el tribunal, se trata de una nulidad relativa, tal como lo solicitó la actora en su demanda, toda vez que el artículo 838 del Código de Comercio faculta expresamente la rescisión del negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado.”¹⁴ (Énfasis no original)

4.4.2. Doctrina especializada en instrumentos mercantiles considera como solución a estos eventos asumir la ausencia absoluta de poder, dando prevalencia a la institución del mandato y al principio de literalidad de los títulos valores¹⁵; posición esta que, implicaría la rescisión del acto entre las partes y la restitución de las cosas al estado anterior, en los términos el artículo 1746 del Código Civil, aunque, como lo ha aceptado la precitada Corte -aclarando que

¹⁴ Cfr. CSJ Sentencia SC9184-2017 Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01.

¹⁵ “En cuanto al otro aspecto del ord. 3º del artículo 784, esto es, cuando no hay poder bastante o suficiente, la solución que se ha adoptado es que se toma como si no hubiera dado poder. A quien se le da un poder, demos por caso, para firmar una letra o pagaré por a nombre del poderdante por la suma de diez mil pesos y lo hace por la de cien mil, es como si no hubiera recibido poder ninguno. La solución es drástica, ciertamente, pero conveniente a los efectos de asegurar el mandato en su plenitud y por los principios de literalidad e independencia de las firmas. Esta sería una limitación cuantitativa.” (Trujillo Calle, Bernardo; Trujillo Turizo, Diego. De los títulos Valores Parte General. 2018.)

esta solo opera ante la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 838 del Co. de Co.- y no solo por la evidencia del vicio, como pudo verse *Supra*.

Por lo tanto, siempre resulta necesario que se cumplan los presupuestos del mencionado canon normativo, frente al mandato mercantil, esto es, que el negocio celebrado sea abiertamente contrario a los intereses de la sociedad y que el mismo no haya sido autorizado por el órgano facultado con esos fines, siendo imperioso entender, como principal insumo de la mentada norma, la manifiesta inconveniencia a los intereses del representado. Al respecto, la aludida Corte ha precisado, que: *“El interés del administrador es contrario al de la sociedad cuando aquél tiene una posición antagonista en la operación, como por ejemplo, la de contraparte contractual, bien sea directamente o actuando en representación de un tercero; o cuando desarrolla una actividad directa en la gestión de otra empresa o representada que lesiona los intereses de la primera.”*¹⁶

4.5. Debe recordarse, que la representación de las sociedades, está condicionada y deferida a un acto de registro conforme el artículo 196 del Código de Comercio¹⁷; siendo claro que esta se entiende conferida para celebrar todos los actos y negocios tendientes a desarrollar el objeto social propuesto, y los necesarios para la existencia y funcionamiento de la empresa, a lo que debe sumarse que los representantes legales se presumen facultados para firmar títulos valores, con base en lo señalado en el artículo 641 *ibídem*¹⁸.

4.6. En el caso bajo estudio, Incolex S.A.S. no acreditó ninguna inconveniencia de dicha tipología frente el acto negocial objeto de sus excepciones; no expuso en qué medida la actuación de su representante legal era contrapuesta o antagónica a la de la sociedad, ni qué perjuicio le pudo causar. Todo lo contrario, lo único que enrostró fue una actuación en evidente exceso de facultades -que fue probada- lo que bastaba para derribar su defensa

¹⁶ Cfr. CSJ Sentencia SC9184-2017.

¹⁷ *“La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”*

¹⁸ *“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.”*

invalidante, pues interpretada como rescisión, de cara a realizar una correcta adecuación típica de ineficacia, no alcanzaba a cumplir los presupuestos facticos para activar el remedio negocial, máxime cuando su representante legal recibió las sumas de dinero, y aunque refirió que era para negocios “*personales*”, nada se dijo sobre si estos beneficiaban o no a la compañía -lo que tampoco fue alegado ni probado por la interesada- descartando así la posibilidad de que la empresa fuera un tercero “*de buena fé*”, ajeno al negocio subyacente, de ahí que el decaimiento de su alegato edificado en la nulidad comentada, no tenga prosperidad.

4.7. Por otra parte, tampoco se acreditó que los intereses de plazo o moratorios cobrados y, ocasionalmente, recibidos sobre las precitadas obligaciones, hubiesen superado los límites de la “*usura*”, motivo por el que no era posible acceder a su reducción e imputación en la forma solicitada por la deudora.

4.7.1. Sobre el particular, el artículo 884 del Código de Comercio (Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999)¹⁹ establece: “(c)uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.²⁰”, cual indica, que “(c)uando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”. Por su parte, el 2231 del Código Civil, indica que “El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.”.

¹⁹ Límite de intereses y sanción por exceso.

²⁰ Sanción por el cobro de intereses en exceso.

4.7.2. A su turno, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha dictaminado:

“(c)onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros (...) la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”.²¹ En todo caso, *“lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida”*²².

4.8. Como se vio, tanto en los pagarés, como en las hipotecas que los respaldaron, las partes acordaron *“Intereses Compensatorios: (...) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, pagaderos por mesadas anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad”*, e *“intereses de plazo (...) sobre las obligaciones garantizadas (...) equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.”*. De esa manera, el interés remuneratorio pactado, cobrado y -eventualmente- pagado al 2% mensual, para ninguno de los periodos durante los que se causaron (agosto de 2013 a agosto de 2016) superaron la una y media (1/5) veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera -se repite- acordado por los comerciantes, veamos:

| Resolución | Fecha | Tasa | Hasta | Límite 884 Co. Co. | E.A | E.M. |
|------------|----------|-------|----------|--------------------|------|------|
| 0605 | 27-03-13 | 20,83 | 30-06-13 | 1,5 | 31,2 | 2,6 |
| 1192 | 28-06-13 | 20,34 | 30-09-13 | 1,5 | 30,5 | 2,5 |
| 1779 | 30-09-13 | 19,85 | 31-12-13 | 1,5 | 29,8 | 2,5 |
| 2371 | 30-12-13 | 19,65 | 31-03-14 | 1,5 | 29,5 | 2,5 |
| 0503 | 31-03-14 | 19,63 | 30-06-14 | 1,5 | 29,4 | 2,5 |
| 1041 | 27-05-14 | 19,33 | 30-09-14 | 1,5 | 29,0 | 2,4 |
| 1707 | 30-09-14 | 19,17 | 31-12-14 | 1,5 | 28,8 | 2,4 |
| 2359 | 31-12-14 | 19,21 | 31-03-15 | 1,5 | 28,8 | 2,4 |
| 0369 | 30-03-15 | 19,37 | 30-06-15 | 1,5 | 29,1 | 2,4 |
| 0913 | 30-06-15 | 19,26 | 30-09-15 | 1,5 | 28,9 | 2,4 |
| 1341 | 30-09-15 | 19,33 | 31-12-15 | 1,5 | 29,0 | 2,4 |
| 1788 | 28-12-15 | 19,68 | 31-03-16 | 1,5 | 29,5 | 2,5 |

²¹ Cfr. CSJ Sentencia de 28 de noviembre de 1989.

²² Cfr. CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016)

4.9. En lo que guarda relación con los pagos realizados con posterioridad al inicio de la mora (29 de marzo y 16 de mayo de 2016) se advirtió una deficiencia probatoria, por cuanto las documentales aportadas para acreditar la excepción de “cobro de lo no debido”, no apuntaron al cumplimiento específico de los créditos aquí discutidos, ya que, como de su simple lectura se observaba, podría tratarse de distintos conceptos que no correspondían con lo que aquí se discutía, lo cual les restó valor para justificar el referido alegato, a lo que se le sumó, que los dineros en ellos reportados bien podían imputarse a los réditos que, para el momento en el que fueron cancelados, ya se habían registrado por la cesación de pagos que originó la presente acción ejecutiva (Art. 1653 del Código Civil²³).

5. De la demanda acumulada.

5.1. A la acumulación en cita se aportaron los siguientes pagarés y letras de cambio:

| | Pagare | Fecha | Venci/to | Valor | Acreedor | Deudor | |
|--------------|-----------------|----------|----------|------------------------|---|--|--|
| 1 | 001 | 31-03-14 | 31-10-17 | \$200.000.000 | D.T. Inversiones S.A.S. (cesionaria) | Mauricio Vives Carrillo e Incolex Ltda. (hoy S.A.S.) | |
| 2 | 002 | 31-03-14 | 31-10-17 | \$200.000.000 | | | |
| 3 | 003 | 31-03-14 | 31-10-17 | \$200.000.000 | | | |
| 4 | 004 | 31-03-14 | 31-10-17 | \$200.000.000 | | | |
| 5 | 005 | 31-03-14 | 31-10-17 | \$200.000.000 | | | |
| Total | | | | \$1.000.000.000 | | | |
| 6 | LC - 215545926 | S/F | 31-10-17 | \$100.000.000 | | | |
| 7 | LC - 215545925 | S/F | 30-08-17 | \$100.000.000 | | | |
| 8 | LC - 215663652 | S/F | 30-08-17 | \$156.000.000 | | | |
| 9 | LC - 2155663700 | S/F | 30-08-17 | \$144.000.000 | | | |
| 10 | 001 | 31-03-14 | 31-10-17 | \$100.000.000 | | | |
| Total | | | | \$600.000.000 | | | |

5.2. En todos los pagarés, los deudores se comprometieron a pagar, además de su capital: “Intereses Compensatorios: (...) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, pagaderos por mesadas anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días -sic- de cada mensualidad, en la ciudad de Bogotá, o donde el -sic- lo indique.”, e “Intereses Moratorios: (...) a la tasa máxima permitida por la ley durante el tiempo en que incurra en la mora y/o en retardo”,

²³ “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

mientras, en las letras de cambio, se especificaron réditos de “*plazo*” y de “*mora*” por el “2.7 % mensual”.

5.3. Asimismo, se allegó la escritura pública número 1733 de 22 de julio de 2010, protocolizada ante la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. contentiva del gravamen hipotecario de primer (1^{er}) grado, abierto y sin límite de cuantía, constituido por Incolex Ltda. (hoy S.A.S.) en favor de D.T. Inversiones S.A.S. (cesionaria) sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias números 230-86267, 230-86268, 230-86269 y 230-86270.

5.4. La sociedad demandada guardó silencio frente a la orden de apremio (reformada) por lo que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, debía seguirse adelante con la ejecución en la forma ordenada por aquélla, sin mayores especificaciones como las exigidas por la inconforme con el veredicto de primer grado en esos términos, después de todo, en dicha providencia se puntualizaron claramente las partes y la demanda a la que hacía referencia, los montos a pagar así como sus correspondientes intereses, sin que contra ella se hubiese presentado recurso alguno -oportunamente-.

5.5. No existe norma que determine el orden en el que el juez debe pronunciarse frente a demandas en las que se reclame la satisfacción de gravámenes hipotecarios de distintos grados, como en este caso, por lo que, en realidad, aquél, en nada difería sus efectos.

5.6. En torno a la condena en costas, en la sentencia impugnada se especificó que estas estarían “*a cargo de la demandada en un porcentaje del 100% (y como) agencias en derecho (se fijaron) \$5'000.000,00*”, lo cual resultaba suficiente para el efecto. Distinto si la apelante se refería a la liquidación a la que hace mención el artículo 366 del Código de Ritos, acto que aún no se registra y que, ciertamente, deberá realizarse por separado y cuenta con sendos recursos en caso de inconformidades.

6. De esa manera, resueltos quedaron los reparos concretos realizados por las partes a la sentencia atacada con impugnación vertical, ninguno de los cuales tuvo prosperidad, en tanto que:

i) La supuesta “*motivación incompleta*” de aquella resultaba inexistente, debido a que los racionios realizados por la juzgadora *a quo* se subsumieron, de manera sintética, en los cánones normativos que regían la materia, sin que se observara la carencia anotada por las recurrentes, en la medida que los elementos jurisprudencialmente exigidos para el efecto, fueron atendidos, sin que la disconformidad de a quienes sus resultados no fueron favorables, otorgaren ahora una “patente de corso” para reprochar un veredicto crítico de las pruebas, explicado de manera moderada y edificado en razonamientos legales suficientes. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido, que:

“Las sentencias, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, son manifestaciones judiciales «que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien», las cuales, según el canon 55 de la ley 270 de 1996, deben referirse a «todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales».

Estructuralmente, además del encabezado y la firma del funcionario judicial, se compone de (I) una motivación breve y precisa (artículo 279 del CGP), acotada «al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas», y (II) una «parte resolutive... [que] deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios... y demás asuntos que corresponda decidir» (artículo 280 del CGP).

El fallo, en suma, se compone de (I) una fundamentación, (II) una decisión y (III) el acto de asentimiento del funcionario judicial. Por motivación se entiende la sumatoria de razones jurídicas y fácticas que el juez esgrime para soportar su resolución; total, «ya no es suficiente el argumento de autoridad, que en algún momento residió en la personalidad del juez y después se traslad(ó) a la ley; ahora son más importantes las razones que justifican la decisión adoptada... que exponga las razones que le han llevado a dicho fallo, pero que justifique, también, por qué ha tomado esa decisión entre distintas alternativas»²⁴. El decisum es la solución que, frente al problema jurídico particular, adopta el sentenciador; dicho de otra forma, es «la resolución concreta del caso» que «aparece de manera explícita identificado luego de la expresión ‘Resuelve’» (Corte Constitucional, T-292/06). Por último, la aquiescencia del juez se expresa en el acto de exteriorizar su decisión, ora por fuerza de la suscripción del documento que la contiene, o por su proferimiento de viva voz;

²⁴ Omar Vásquez Sánchez, De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho, n.º 12, 2009, p. 106.

Los dilucidados ingredientes deben concurrir en el veredicto, so pena de que carezca de uno de sus componentes esenciales y, por ende, esté llamado a perder sus efectos jurídicos. Tendría «una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido»²⁵.²⁶

ii) Tampoco se verificó la omisión endilgada en torno a “*la valoración del acta de autorización reclamada*”, pues, como en ésta providencia, se echó de menos su presencia, pese a que resultaba necesaria para habilitar al representante legal de la sociedad ejecutada, en orden a superar los límites establecidos en sus estatutos para adquirir obligaciones como las controvertidas, a lo que se sumó que no era carga de la pasiva acreditarla, sino de quien afirmaba su existencia - sin estarlo- y sin que sirviera como excusa, abonarle su olvido a un tercero (Notaría) que tampoco tenía la obligación de traerla al juicio. Descuido que tampoco podía suplirse por la manifestación a todas luces contraria a la realidad plasmada en la escritura pública objeto, del debate por cuenta del citado funcionario.

iii) El texto del mencionado documento notarial que -según lo dicho por las quejas- señalaba que la parte hipotecante no tenía obligación de hacer desembolso alguno, lo cual significaba que no había un compromiso de crédito por una cuantía específica, se desdibujó con las declaraciones realizadas por estas en sus declaraciones juramentadas, en las que ratificaron la realidad, esto es, que se trató de un par de créditos por sumas superiores a las consignadas en los pagarés, cuyo importe fue dividido en estos, por su propia voluntad.

iv) En cuanto a “*la representación aparente*” mírese bien que no fue un tema ajeno al análisis realizado, pues no se discutió que el señor Vives Carrillo no representara a la sociedad, sino que extralimitó sus facultades sin estar autorizado para hacerlo, lo cual, ameritaba una adecuación de las obligaciones, a lo expresamente permitido por los estatutos sociales (500 S.M.L.M.V.) mandatario este que, en todo caso, debía asumir “*personalmente*” el exceso.

²⁵ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2015, p. 325.

²⁶ Cfr. Entre muchos otros CSJ AC AC4031-2021 Radicación n.º 25290-31-03-001-2018-00519-01

v) Conforme al artículo 784 del Código de Comercio, la sociedad demandada tenía permitido alegar como excepciones -entre otras- “*Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado*” (Num. 3º) sin que para el efecto el Legislador hubiese previsto alguna suerte de “*prescripción*” como la planteada por sus acreedoras.

vi) En la decisión que aclaró la sentencia de primer grado se incluyó al ejecutado cuya mención hizo falta en la parte resolutive, por lo que la exclusión alegada en tal sentido fue subsanada oportunamente.

vii) Como se dijo, las especificaciones reclamadas por D.T. Inversiones S.A.S. (ejecutante acumulada) -en principio- no eran absolutamente necesarias, pues era claro que, en el mandamiento de pago emitido a su favor se había hecho mención expresa a las mismas, providencia que, claramente, formaba parte integral del juicio y, por tanto, de ella debían derivarse las consecuencias de la orden de continuar con la ejecución acumulada impartida por la juez de instancia. En igual sentido, lo referente a las “*Costas*” y la nula existencia de norma que dispusiera un orden imperioso para pronunciarse sobre las pretensiones cuya graduación fue extrañada.

viii) La resolución de la excepción de mérito denominada “*Falta de capacidad del representante legal para comprometer a su representada*”, invocada por Incolex S.A.S. sí tuvo en cuenta la ausencia de capacidad de su representante legal para obligarla, solo que -como se evidenció- no era procedente desatarla en la forma integral en la que lo pretendía. Si bien, los artículos 642 y 842 del Código de Comercio no establecen o hacen distinción en cuanto a que quien suscribiera un título valor a nombre de otro, sin poder que lo facultara, se obligara personalmente sólo a su pago “*parcial*”, estos no podían mirarse de manera aislada a lo dispuesto en los cánones 833 del Código de Comercio, y 640 del Código Civil.

ix) El tema de la regulación o pérdida de intereses, así como el supuesto cobro de lo no debido, también fue ampliamente explicado, sin que de su

análisis se desprendiera conclusión distinta a la empleada en primer grado, lo que tampoco conducía a eximir a la apelante de la condena en costas recibida.

7. Así las cosas, resta recordar, en lo que toca con la carga de la prueba, que el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, mandato replicado por el artículo 167 del Código General del Proceso²⁷, del cual se deduce que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, “*deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*”²⁸.

7.1.1. De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la referida Corporación que “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”²⁹. No en vano el profesor Davis Echandía sostenía, sobre la autorresponsabilidad de las partes por su eventual inactividad probatoria, que “*las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo*”³⁰.

8. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada, sin condena en costas por no aparecer causadas, no sin antes **adicionar** las siguientes precisiones a tomar en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

²⁷ Que pregona, que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

²⁸ Ibidem.

²⁹ (G. J. t. LXI, pág. 63) citada en Sentencia de 30 de junio de 2009 CSJ SC Exp. 11001020300020090104400.

³⁰ Cfr. Cap. XVI) consignado, entre otros, en el documento Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I Víctor P. de Zavalía – Editor Buenos Aires https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

8.1. El pago que de las obligaciones cuya ejecución fue ordenada deberá realizarse, inicialmente, sobre las costas liquidadas a favor de las acreedoras principales; posteriormente, sobre los capitales e intereses garantizados con hipotecas de primer (1^{er}) grado y, de quedar saldo, con el restante, frente a los de segundo (2^{do}) nivel.

8.2. En caso de no lograrse la complacencia de las primeras con el producto obtenido por un eventual remate, dación en pago, transacción o similares, y de perseguirse otros bienes de propiedad de los deudores, deberá acudir a pagos a prorrata, cubiertos los cuales, se podrá analizar la posibilidad de continuar con ocasionales remanentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia conocidas. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, **ADICIONAR** el veredicto conforme a lo dicho en los numerales 8.1 y 8.2. de la parte considerativa de esta decisión.

Cumplido lo anterior, Secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³¹,

³¹ Link expediente digital: [11001 31 03 043 2016 00437 01](#).

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b918852e07a798ee8c35838c5565c7d17fa0f6b2d005ac090001cdd2e4c409**

Documento generado en 16/01/2024 03:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Herederos de José Eustaquio Salcedo Galán
Demandados: Alirio Vargas Anzola y otro
Exp. 043-2020-00202-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído del catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior, que resolvió inadmitir la demanda de casación. Auto AC3651-2023.

Ejecutoriada la decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f5b0e613754932ad013c22733a112e0a05ab8bddeafd586e5ef5c01cb49068**

Documento generado en 16/01/2024 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 033 2021 000 29 01

Ref. proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura
frente a la Sociedad Clemencia Grillo S.A.

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si se tratara de una apelación de auto, pese a que, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente al Tribunal para que se resuelva el recurso de apelación que contra la sentencia de 3 de agosto de 2023 impetró la parte demandada.

En ese escenario, Secretaría promueva el ajuste pertinente en orden a que tal reparto se verifique en el grupo correspondiente.

Cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(2 autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b7a6da922e2ab69409e136bd635e587ec598eef69c9d08c64784cbc13ea9c**

Documento generado en 16/01/2024 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>